

**AMPARO EN REVISIÓN 267/2023**  
**QUEJOSA Y RECURRENTE: ASOCIACIÓN CIVIL**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

COTEJÓ

**SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ**

Colaboradora: Itzel de Paz Ocaña

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos.** Una asociación civil cuyo objeto social es la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, con énfasis en los derechos sexuales y reproductivos, promovió un juicio de amparo indirecto en el que controvirtió la constitucionalidad del sistema jurídico que regula el delito de aborto en el Código Penal Federal por atentar contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud, a la igualdad y no discriminación y a la autonomía reproductiva de este grupo.

El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, ya que consideró que la asociación civil carecía de interés legítimo. Ese sobreseimiento fue revocado por el Tribunal Colegiado del conocimiento al reconocer que la quejosa sí contaba con interés para controvertir las normas impugnadas, ya que la defensa de los derechos reproductivos formaba parte de su objeto social, por lo que reservó jurisdicción a este alto tribunal para que analizara la constitucionalidad del sistema normativo.

<b>Apartado</b>		<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es <b>competente</b> para conocer del presente asunto.	12-13
<b>II.</b>	<b>OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN</b>	El Tribunal Colegiado del conocimiento se pronunció respecto de la legitimación de la asociación civil quejosa y sobre la oportunidad del recurso de revisión, por lo que resulta	14

## AMPARO EN REVISIÓN 267/2023

		innecesario que esta Primera Sala se ocupe de ello.	
III.	<b>PROCEDENCIA</b>	<p>El recurso de revisión es <b>procedente</b>, ya que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, respecto al cual el Tribunal Colegiado del conocimiento reservó jurisdicción para conocerlo.</p>	14
IV.	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA</b>	<p>El Tribunal Colegiado del conocimiento abordó el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio de amparo y examinó aquellas formuladas por las autoridades señaladas como responsables, cuyo estudio omitió el Juez de Distrito.</p> <p>Esta Primera Sala no advierte alguna otra causal de improcedencia distinta a las examinadas por el órgano colegiado.</p>	14-15
V.	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	<p>El estudio de fondo se divide en los siguientes apartados:</p> <p><b>Parámetro de regularidad constitucional</b></p> <p><b>A. Dignidad humana</b></p> <p><b>B. Autonomía y libre desarrollo de la personalidad</b></p> <p><b>C. Igualdad jurídica</b></p> <p><b>D. Derecho a la salud y a la libertad reproductiva</b></p>	15-75

		<p><b>E. Derecho a decidir y sus implicaciones específicas en el aborto</b></p> <p><b>Análisis de la constitucionalidad de los artículos impugnados</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I. Análisis constitucional de los artículos 330 y 332 del Código Penal Federal</b></li> <li><b>II. Análisis constitucional del artículo 331 del Código Penal Federal</b></li> <li><b>III. Análisis constitucional de los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal</b></li> </ul>	
VI.	<b>DECISIÓN</b>	<p>Se declara la inconstitucionalidad de los siguientes preceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a) La porción normativa “<i>al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella</i>”, prevista en el artículo 330 del Código Penal Federal.</b></li> <li><b>b) El artículo 331 del Código Penal Federal, en su totalidad.</b></li> <li><b>c) El artículo 332 del Código Penal Federal, en su totalidad.</b></li> <li><b>d) La porción normativa “<i>no es punible el aborto</i>”, previsto en el artículo 333 del Código Penal Federal.</b></li> <li><b>e) Las porciones normativas “<i>no se aplicará sanción</i>” y “<i>a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere</i></b></li> </ul>	75-76

## AMPARO EN REVISIÓN 267/2023

		<p><i>possible y no sea peligrosa la demora</i>”, previstas en el artículo 334 del Código Penal Federal.</p>	
VII.	EFFECTOS	<p>El Congreso federal debe <b>derogar</b> los artículos declarados inconstitucionales, antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la presente ejecutoria.</p>	76-83
	PUNTOS RESOLUTIVOS	<p><b>PRIMERO.</b> Se <b>revoca</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> La Justicia de la Unión <b>ampara y protege</b> a <b>Asociación Civil</b>, por conducto de <b>nombre de la representante legal</b>, en contra de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal.</p>	83-84

**AMPARO EN REVISIÓN 267/2023**  
**QUEJOSA Y RECURRENTE: ASOCIACIÓN CIVIL**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

COTEJÓ

**SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ**

Colaboradora: Itzel de Paz Ocaña

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 267/2023, interpuesto por la quejosa **Asociación Civil**, por conducto de su autorizado en términos amplios, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós por el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **primer número de expediente**.

La cuestión jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Federal son inconstitucionales, al imponer una pena de prisión a la mujer o a la persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo; al establecer un régimen sancionatorio para el personal de salud y para las personas que les asistan; y, por imponer restricciones injustificadas para acceder al aborto por causales.

## ANTECEDENTES

1. **Juicio de amparo indirecto.** El diez de agosto de dos mil veintidós, **Asociación Civil**, por conducto de **nombre de la representante legal** promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y de los actos siguientes:
  - a) **Congreso de la Unión:** La discusión, aprobación, efectos y consecuencias de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal.
  - b) **Titular del Poder Ejecutivo:** La promulgación, sanción, efectos y consecuencias de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal.
2. Los preceptos impugnados regulan el delito de aborto en el ámbito federal, de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 330.** Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

**Artículo 331.** Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

**Artículo 332.** Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

**Artículo 333.** No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

**Artículo 334.** No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

3. En su escrito de demanda, la asociación civil planteó los siguientes conceptos de violación:

- a) **Interés legítimo.** El sistema normativo que tipifica el aborto en el Código Penal Federal constituye un régimen sancionador para las mujeres y para las personas con capacidad de gestar basado en estereotipos de género, que repercute en la calidad y en el acceso a este servicio de salud y obstaculiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía reproductiva, la salud y la igualdad y no discriminación.
- b) Las normas contienen un mensaje discriminatorio hacia un grupo perteneciente a una categoría sospechosa, por lo que se impugnan en su carácter autoaplicativo, ya que el contenido normativo genera un clima de criminalización, violencia y discriminación en contra de las mujeres y personas con capacidad de gestar y quienes las acompañan, como es el caso de la asociación civil.
- c) La asociación civil tiene una especial posición frente al ordenamiento jurídico, porque el sistema normativo que tipifica el aborto impide el debido cumplimiento de su objeto social, el cual se centra en defender y promover los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, a través de la asistencia jurídica y del litigio estratégico, así como de la elaboración de estudios e investigaciones enfocadas en la evaluación de políticas públicas y la gestión gubernamental en materia de salud reproductiva.
- d) **Primero.** La prohibición del aborto auto procurado o consentido atenta contra los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía reproductiva, porque invade la esfera más íntima de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar al imponer, de

manera paternalista y tutelar, un régimen penal excesivo que impide la toma libre y autónoma de decisiones reproductivas.

- e) Esta prohibición vulnera el artículo 4 constitucional, porque impide que la persona decida de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos e hijas, lo que incluye la elección y el libre acceso a todas las formas de concepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.
- f) Las normas impugnadas establecen la prohibición absoluta de que la mujer o la persona con capacidad de gestar decida si desea o no continuar su embarazo, ya que prevén que la persona que se procure un aborto (aborto voluntario) o consienta que alguien más se lo realice (aborto consentido) deberá compurgar una pena, la cual, en los casos más graves, implica la privación de la libertad.
- g) **Segundo.** La prohibición del aborto voluntario o consentido, contemplada en los artículos 330 y 332 de la legislación penal federal, vulnera el derecho a la salud y, en particular, a la salud sexual y reproductiva, porque impide que las mujeres y las personas con capacidad de gestar accedan a un servicio de interrupción del embarazo sin discriminación, que sea de calidad, que se encuentre disponible, sea asequible, adecuado, respetuoso y confidencial.
- h) El derecho a la salud, desde la perspectiva del bienestar, implica que una mujer o una persona con capacidad de gestar debe poder acceder a un aborto —como servicio de salud— si el embarazo genera una afectación en su proyecto de vida, lo cual sólo puede ser determinado por ella misma en tanto que dicha decisión forma parte de su esfera más íntima.
- i) Los artículos 330 y 331 del Código Federal establecen un régimen especial de sanción e inhabilitación para el personal de salud que procure o participe en un aborto, lo que genera un efecto inhibidor que impacta directamente en las mujeres y en las personas con capacidad de gestar que acuden a los servicios de salud en busca de atención médica.

- j) Este efecto inhibidor se genera porque, al margen de que se llegue o no a comprobar la responsabilidad del personal de salud, el simple hecho de poder ser sometidos a un proceso penal puede fácilmente disuadirles de cumplir con su labor ante la amenaza real de ser sometido a uno o varios procesos de carácter penal.
- k) La criminalización del aborto impacta en la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del derecho a la salud, pues implica que no hay personal de salud capacitado y sensibilizado; no hay infraestructura hospitalaria; los establecimientos y servicios no son apropiados desde el punto médico y científico, y para poder acceder al servicio, las mujeres y las personas con capacidad de gestar deben trasladarse a otra entidad federativa y hacer frente a los gastos de transporte, hospedaje, alimentos, entre otros.
- l) La excusa absolutoria relativa a que el embarazo importe peligro de muerte para la mujer, prevista en el artículo 334 de la legislación penal federal, constituye un requisito desproporcionado al condicionar su actualización a que exista una inminencia de muerte o de daño grave a su salud e integridad. Cualquier afectación física y mental importa un riesgo que, independientemente de la gravedad, debe ser considerado como suficiente para actualizar esta excusa absolutoria.
- m) La norma impone que, adicionalmente, el peligro de muerte de la mujer o persona gestante sea determinado “*a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico*”, lo que condiciona la actualización de la excusa absolutoria a la decisión discrecional del personal de salud respecto a la gravedad de su estado y obliga a la mujer a conseguir varias opiniones médicas para acceder a un servicio que, de no obtener, atentaría contra su vida.
- n) **Tercero.** La prohibición del aborto auto procurado o consentido atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación, porque constituye un mecanismo de violencia de género que refuerza los estereotipos que sostienen que la maternidad es un destino obligatorio para las mujeres y las personas con capacidad de parir.
- o) El sometimiento de las funciones biológicas de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a fines políticos, económicos y sociales está enraizado en tradiciones patriarcales que pretenden

perpetuar su papel de subordinación. Por ello, el prohibir que decidan de forma autónoma, penalizarlas e impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan son actos intrínsecamente discriminatorios.

- p) El sistema normativo que tipifica el aborto perpetúa una situación de discriminación estructural en contra de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, particularmente, de aquellas que se encuentran en situación de pobreza, viven en áreas aisladas o en las que convergen múltiples condiciones de vulnerabilidad, como las niñas y adolescentes.
- q) **Cuarto.** La tipificación del aborto auto procurado o consentido contraviene el principio de absoluta necesidad de la intervención, porque la norma carece de un beneficio concreto, por el contrario, genera una serie de consecuencias desfavorables para el sistema de salud pública y en la vida e integridad de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar.
- r) Los efectos de la criminalización del aborto impactan no sólo a quienes son procesadas o condenadas penalmente por este delito, sino también a quienes cursan un embarazo no deseado y deben elegir entre poner en riesgo su salud y libertad a través de un aborto ilegal, o bien, sufrir violencia institucional al acudir a clínicas u hospitales a solicitar la interrupción de embarazo bajo alguna de las causales previstas en la ley penal y con el riesgo de ser denunciada ante el Ministerio Público.
- s) El sistema normativo impugnado vulnera el principio de subsidiariedad, porque la tipificación del aborto implica utilizar al derecho penal como una herramienta simbólica, lo cual es ineficaz para impedir que las mujeres recurran a la interrupción de su embarazo y lo único que causa es que se sometan a procedimientos médicos inseguros que puedan poner en riesgo su vida y su salud.
- t) La penalización del aborto no sólo carece de efecto alguno en la protección y en el correcto desenvolvimiento del embarazo, sino que existen medidas menos lesivas para la debida protección de la mujer y del producto en gestación, como lo es la implementación de políticas

públicas en materia de planificación familiar y de educación sexual integral.

- u) Las normas impugnadas vulneran el principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos, ya que del bloque de constitucionalidad no se desprende que exista una obligación de penalizar la práctica de interrupción del embarazo a efecto de proteger el derecho a la vida del *nasciturus* y, por el contrario, de éste sí se derivan distintas obligaciones de proteger y garantizar el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir libremente interrumpir o continuar con un embarazo.

4. **Sentencia de amparo.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México **sobreseyó** en el juicio de amparo, porque consideró que la asociación civil quejosa carecía de interés legítimo para reclamar la constitucionalidad del sistema normativo que regula el delito de aborto. La resolución se basó en las siguientes consideraciones:

- a) La asociación civil quejosa no acreditó que las normas reclamadas le hubieran generado un agravio real y actual a su esfera jurídica en virtud de su especial posición frente al orden jurídico, por lo que carece de interés para reclamar su constitucionalidad, de acuerdo con los artículos 61, fracción XII, y 5, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>1</sup>.
- b) Las normas reclamadas tienen como destinatarias a las mujeres, y no a personas morales o jurídicas, por lo que, independientemente de que su mensaje valorativo pudiera o no producir una afectación,

---

<sup>1</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)

**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

**Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

claramente no impactan en la esfera jurídica de la asociación civil quejosa y, en consecuencia, una eventual declaratoria de inconstitucionalidad no le generaría un beneficio directo.

- c) En el caso concreto, para que la asociación civil quejosa pudiera acreditar tener un interés legítimo, sería necesario que su objeto social se centrara en realizar interrupciones del embarazo de personas gestantes. Sin embargo, el fin para el que fue constituida no es ese, ni ningún otro que permita afirmar que la norma le perjudica de manera clara y directa.
- d) Los derechos involucrados son intrínsecos al ser humano, por lo que una persona jurídica, como ente abstracto, no puede reclamar una afectación a su dignidad humana, a su integridad física o psíquica, al libre desarrollo de la personalidad o a su libertad reproductiva, ya que estos bienes jurídicos pertenecen exclusivamente a las personas físicas.
- e) El sistema penal mexicano no reconoce que las personas jurídicas puedan ser objeto de responsabilidad penal, pues ante una conducta delictiva que se cometa en su beneficio, las personas físicas que hayan realizado tales actos son las únicas que podrán ser consideradas penalmente responsables.

5. **Recurso de revisión.** Inconforme, el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la asociación civil interpuso recurso de revisión, en el que planteó los siguientes agravios:

- a) **Primero.** La resolución impugnada es contraria al principio de completitud de la impartición de justicia, porque el Juez de Distrito indebidamente analizó la naturaleza de las normas en el apartado de procedencia, al establecer que independientemente de que éstas pudieran o no generar una afectación a sus destinatarias en su parte valorativa, ello era insuficiente para acreditar el interés de la quejosa.
- b) Esta afirmación se encuentra íntimamente relacionada con el estudio de fondo del asunto, ya que implica analizar si las normas son o no discriminatorias y si sus efectos alcanzan a la quejosa como organización civil dedicada a la defensa de los derechos reproductivos

y a brindar apoyo médico, legal y psicosocial a mujeres y personas con capacidad de gestar que buscan acceder a un aborto.

- c) La resolución impugnada es incongruente, porque el Juez de Distrito confundió los requisitos del interés jurídico y el legítimo, al establecer que la asociación civil quejosa no resintió un perjuicio real, actual, personal y directo en sus derechos subjetivos, derivado de la existencia del sistema normativo que tipifica el aborto en el ámbito federal.
- d) Esta conclusión es incorrecta, porque en la demanda de amparo expresamente se señaló que se acudía al juicio de amparo por una afectación derivada de la especial posición de la quejosa en el ordenamiento jurídico como organización civil dedicada a la defensa de los derechos reproductivos, y no por una afectación directa, pues ello sería imposible de demostrar.
- e) La asociación civil quejosa sí acreditó tener interés legítimo en el asunto, porque es una organización cuyo objeto social se centra en trabajar constantemente en la defensa y promoción del derecho de acceso al aborto, el cual tiene una estructura jurídica compleja, por lo que su garantía no corre a cargo únicamente a cargo del Estado, sino también de las asociaciones civiles.
- f) El sistema normativo impugnado impide que la asociación civil quejosa pueda desarrollar de mejor manera sus actividades, porque la tipificación del aborto afecta el acceso a servicios de salud, en la falta de información pública en torno al tema, así como en el actuar de las autoridades, quienes carecen de preparación, capacitación e información.
- g) El Juez de Distrito vulneró el principio de exhaustividad, porque no analizó acuciosamente el material probatorio presentado ni las manifestaciones planteadas en la demanda inicial. Esta omisión llevó a la conclusión de que la asociación civil quejosa carecía de interés legítimo al no poder beneficiarse con una eventual concesión del amparo.
- h) **Segundo.** El Juez de Distrito partió de un análisis incompleto y deficiente de la naturaleza de las normas impugnadas, ya que no se

pronunció sobre si éstas eran autoaplicativas o heteroaplicativas, sino que se limitó a argumentar que la quejosa no podía impugnarlas por no ser destinataria directa de éstas.

- i) La asociación civil quejosa impugnó la regulación del delito de aborto en su carácter de autoaplicativa, porque proyecta un mensaje discriminatorio en contra de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, del personal de salud y de las personas acompañantes, al establecer un régimen sancionatorio basado en criterios discriminatorios y prejuicios que crean un clima de criminalización y violencia que obstaculiza el ejercicio de derechos.
- j) El Juez de Distrito partió de una premisa incorrecta al sostener que la asociación civil no era destinataria de la norma, porque las personas jurídicas no pueden ser objeto de responsabilidad penal por sí mismas, sino únicamente a través de sus representantes. En México, tanto el Código Nacional de Procedimientos Civiles como el Código Penal para el Distrito Federal reconocen que las personas morales sí pueden ser sujetas de responsabilidad penal independientemente de la responsabilidad de las personas físicas que la administran y dirigen<sup>2</sup>.

**6. Reserva de jurisdicción.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito **revocó** el sobreseimiento decretado por la falta de interés legítimo, **sobreseyó** por la inexistencia de los actos del Congreso de la Unión, **desestimó** la causa de improcedencia sobre actos consumados de forma irreparable, y **reservó jurisdicción** a este alto tribunal para que se pronunciara sobre el tema de constitucionalidad planteado. La resolución se basó en las siguientes consideraciones:

---

<sup>2</sup> En el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, el procedimiento para personas jurídicas se regula en el Título X sobre procedimientos especiales, capítulo II, que corre de los artículos 421 a 425.

En el **Código Penal para el Distrito Federal**, el artículo 27 Bis reconoce que las personas morales o jurídicas pueden ser responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos que sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho.

- a) Los actos reclamados al Congreso de la Unión son inexistentes, porque el Código Penal Federal fue expedido por el Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias otorgadas por decreto de dos de enero de mil novecientos treinta y uno, por lo que no tuvo participación en la discusión y aprobación de ese ordenamiento legal.
- b) La asociación civil sí cuenta con interés legítimo para instar el juicio de amparo, porque tiene una especial posición frente al ordenamiento jurídico con base en su objeto social, el cual ha desempeñado por treinta años, y que tiene como finalidad la promoción y defensa de los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, así como difundir información objetiva, científica y laica sobre el aborto en México para posicionarlo como un tema de interés y salud pública, así como de justicia social.
- c) La asociación civil quejosa sí obtendría un beneficio actual y cierto de demostrarse que los artículos impugnados son inconstitucionales, ya que la despenalización del aborto le permitiría defender la causa que representa de acuerdo con su objeto social.
- d) Las normas impugnadas disponen sanciones privativas de la libertad para las mujeres y para las personas con capacidad de gestar que se autoprocuran o consientan un aborto, así como para las personas que las asistan, lo que guarda una íntima vinculación con la protección y defensa de los derechos reproductivos y de igualdad y no discriminación de este grupo.
- e) El juicio de amparo se promovió oportunamente, porque las normas impugnadas, en su carácter de autoaplicativas, se combaten con la pretensión de eliminar la situación de discriminación de género que persiste bajo el mandato de la maternidad y el control de la reproducción de los cuerpos con capacidad de gestar.
- f) La causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo<sup>3</sup>, planteada por el titular del Ejecutivo Federal, debe desestimarse, porque aun cuando las normas penales fueron expedidas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, sus

---

<sup>3</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]  
**XVI.** Contra actos consumados de modo irreparable; [...]

efectos no se han destruido, pues para ello es necesario que se efectúe el estudio de constitucionalidad respectivo.

**g)** Se debe reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no existe jurisprudencia aplicable que resuelva la materia de constitucionalidad del asunto, la cual versa sobre el sistema que regula el delito de aborto consentido en el Código Penal Federal.

- 7. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El doce de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández registró el asunto con el número de expediente 267/2023, ordenó su admisión y asumió la competencia originaria para conocer del amparo en revisión, cuyo tema versa sobre la constitucionalidad del sistema normativo del delito de aborto, regulado en el Código Penal Federal.
- 8. Avocamiento.** El veinte de junio de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala, Jorge Mario Pardo Rebolledo, tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

## **I. COMPETENCIA**

- 9.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos Segundo, fracción III, inciso a), y

Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

**VIII.** Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

**a)** Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

#### **Ley de Amparo**

**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

**I.** En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]

**e)** Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. [...]

**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

#### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...]

**III.** Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; [...]

#### **Acuerdo General 1/2023**

**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

**III.** Los amparos en revisión:

**A)** Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional; [...]

**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

## II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

10. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito se pronunció respecto de la legitimación de la asociación civil quejosa y la oportunidad del recurso de revisión, por lo que resulta innecesario que esta Primera Sala se ocupe de ello<sup>5</sup>.

## III. PROCEDENCIA

11. El presente recurso de revisión es procedente, en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo<sup>6</sup>, pues se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, respecto al cual el Tribunal Colegiado del conocimiento reservó jurisdicción para conocerlo.

## IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito abordó el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio de amparo y examinó aquellas formuladas por las autoridades señaladas como responsables, cuyo estudio omitió el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, de conformidad con el Punto Décimo, fracción II, en relación con los supuestos a que se refiere el Punto Quinto, fracción I, inciso a), del

---

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia de amparo **segundo número de expediente**, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, fojas 9 y 10.

<sup>6</sup> **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]  
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. [...].

Acuerdo General 1/2023<sup>7</sup>, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. Por esta razón, al no advertir alguna otra causal de improcedencia distinta a las examinadas por el Tribunal Colegiado del conocimiento, se procede a analizar el estudio de fondo del asunto.

## V. ESTUDIO DE FONDO

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son **fundados** los conceptos de violación planteados por la asociación civil, en los que controvierte la constitucionalidad de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal por imponer una pena de prisión a la mujer o a la persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo; por establecer un régimen sancionatorio para el personal de salud y para las personas que

---

<sup>7</sup> **Acuerdo General 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**QUINTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

**I.** Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:

**A)** No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio, o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejidos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...]

**DÉCIMO.** En los supuestos a que se refiere la fracción I del punto cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes: [...]

**II.** Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio se hubiese omitido en la sentencia recurrida, así como las que advierta de oficio; [...]

les asistan; y, por imponer restricciones injustificadas para acceder al aborto por causales.

15. En efecto, en su demanda de amparo, la asociación civil quejosa alegó que la prohibición absoluta del aborto atenta contra los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía reproductiva, porque invade la esfera más íntima de la mujer o de la persona con capacidad de gestar al impedirle, de manera paternalista y tutelar, que decida de forma libre, responsable e informada sobre su reproducción.
16. Además, la organización civil adujo que los numerales impugnados vulneran el derecho a la salud, al establecer un régimen especial de sanción e inhabilitación para el personal de salud que procura o participa en una interrupción del embarazo, lo que genera un efecto inhibidor que impacta directamente en las mujeres o en las personas con capacidad de gestar a acceder a un servicio de salud de aceptable y de calidad.
17. Por otro lado, la quejosa planteó que las excusas absolutorias relativas a que el embarazo importe la muerte o que sea producto de una violación para no ser condenada por un aborto constituyen requisitos desproporcionados, que limitan el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, al condicionar su actualización a que exista un daño grave a su salud física, mental y sexual, así como a su integridad personal.
18. Asimismo, la asociación civil consideró que el sistema normativo que tipifica el aborto atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación, porque constituye un mecanismo de violencia de género que refuerza los estereotipos en el sentido de que la maternidad es un destino obligatorio para las mujeres y las personas con capacidad de gestar.

19. Finalmente, la organización civil señaló que la tipificación del aborto voluntario contraviene el principio de *ultima ratio*, ya que utiliza al derecho penal como una herramienta simbólica, lo cual es ineficaz para impedir que las mujeres o las personas con capacidad de gestar aborten, y lo único que genera es que lo realicen en condiciones inseguras que puedan poner en riesgo su vida y su salud.

### **Cuestiones previas**

20. Previo a analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados y de sentar el parámetro de regularidad que rige en el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones en cuanto al tema central de la impugnación, la metodología de estudio, así como el alcance que comprende la decisión.

21. En principio, es importante tener presente el texto de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal impugnados:

**Artículo 330.** Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

**Artículo 331.** Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

**Artículo 332.** Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

**Artículo 333.** No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

**Artículo 334.** No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

22. Conforme a lo anterior, el Código Penal Federal considera como delito el aborto en cualquier momento del embarazo<sup>8</sup>, ya sea que lo realice la mujer o la persona gestante u otra con su consentimiento, lo que se castigará con una pena de prisión que puede ir de seis meses a cinco años y, en caso del personal médico, las comadronas o parteras, se les inhabilitará del cargo por un periodo de dos a cinco años. Esto, con la excepción de que, de no practicarse el aborto, la persona embarazada corra peligro de muerte, o cuando haya sido producto de una imprudencia o de una violación.
23. En ese sentido, el tema constitucional bajo análisis consiste en determinar si es constitucional sancionar con una pena privativa de libertad a la mujer o a la persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo y, en su caso, a la persona que ejecute ese acto con su consentimiento.
24. Ahora bien, resulta indispensable precisar que esta Primera Sala guía su análisis y su decisión desde la **perspectiva de género**, como una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos que permiten detectar y eliminar las situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, y que parten de la

---

<sup>8</sup> **Artículo 329.** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deberían asumir por su sexo<sup>9</sup>.

25. La aproximación a la problemática definida con anterioridad parte de cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones sociales y biológicas de uno u otro género, de actuar con neutralidad en la aplicación de las normas jurídicas, así como de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad de género<sup>10</sup>.
26. Además, esta Primera Sala no puede soslayar que la resolución del presente asunto necesariamente involucra una **mirada interseccional** en torno al tema del aborto, ya que esta problemática se enmarca en un contexto de profunda desigualdad, marginación y precariedad en el que se encuentran muchas mujeres en nuestro país. Por ello, para dar una respuesta integral a los planteamientos de la parte quejosa, se deben considerar todos los factores y los grupos específicos que resienten negativamente las regulaciones punitivas en materia de interrupción del embarazo.

---

<sup>9</sup> Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), se rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APPLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Marzo de 2017. Registro: 2013866. Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Abril de 2016. Registro: 2011430. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

27. Finalmente, en consonancia con lo anterior, a la luz de la perspectiva de género e interseccional, el alcance de la decisión comprende tanto a las mujeres como a las **personas con capacidad de gestar**, a fin de incluir, reconocer y visibilizar a aquellas personas de la diversidad sexo-genérica que no se identifican como mujeres, pero que tienen la capacidad de gestar. Por ejemplo, los hombres transgénero, las personas no binarias, *queer*, entre otras.
28. Expuesto lo anterior, a fin de estar en condiciones de determinar si los artículos impugnados vulneran los derechos señalados por la asociación civil, esta Primera Sala retoma el parámetro de regularidad constitucional respecto al derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir el libre ejercicio de la maternidad, desarrollado por el Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**<sup>11</sup>, en la que se analizó un tema similar al que se trata en el presente caso.
29. En dicho precedente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a decidir de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar es el resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la intrínseca libertad de la persona a autodeterminarse y a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, apartándose de los párrafos del ciento sesenta y cuatro al doscientos siete, Yazmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez de todo el capítulo de aborto del ordenamiento impugnado. Las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 21 y 22.

30. La base de este derecho se encuentra en la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, conforme a la integración y con los rasgos que serán descritos en los siguientes apartados.

#### A. Dignidad humana

31. La dignidad humana es el fundamento, la condición y la base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente<sup>13</sup>. Este derecho reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.
32. Este alto tribunal ha sido enfático en reconocer el valor superior de la dignidad humana, al constituir un presupuesto esencial para el goce del resto de los derechos humanos, lo que permite que las personas desarrollen integralmente su personalidad, a través del ejercicio de su derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil.
33. Así, aun cuando estos derechos personalísimos no se contemplen expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están implícitos en la norma fundamental y en los tratados internacionales de los que México forma parte, y en todo caso, debe

---

<sup>13</sup> Tesis P. LXV/2009, de rubro; “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**”. Datos de localización: Pleno. Novena época. Diciembre de 2009. Registro: 165813. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

entenderse que derivan del reconocimiento a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto puede hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

34. Este derecho fundamental constituye una norma jurídica viva que no debe identificarse o confundirse con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, cuya importancia resalta al ser la base y la condición para el disfrute de los demás derechos y para el desarrollo integral de la personalidad<sup>14</sup>.
35. La dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que consagra un derecho fundamental a favor de la persona, por la cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo ser humano, entendida –en su núcleo más esencial— como el interés inherente a todo individuo, por el mero hecho de serlo, a ser tratado como tal y no como un objeto, a no ser humillado, degradado, envilecido o cosificado<sup>15</sup>.
36. En el caso específico de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, este derecho adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), de rubro: “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**”. Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Agosto de 2016. Registro: 2012363. Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>15</sup> *Ídem*.

como precondición para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás<sup>16</sup>.

37. Así, la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, no puede desvincularse de su dignidad, la cual se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de su propia vida, y que lleva consigo la pretensión de ser respetada por las demás personas<sup>17</sup>.
38. La dignidad humana reconoce la especificidad de esas condiciones singulares y se funda en la idea central de que **la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y pueden construir su identidad y su destino autónomamente, libres de imposiciones o transgresiones**, pues parte de reconocer los elementos que las definen y el ejercicio de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

#### B) Autonomía y libre desarrollo de la personalidad

39. En la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, el Tribunal Pleno determinó que la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección al ámbito más íntimo de la persona tienen un rol protagónico dentro de la narrativa de la dignidad humana, pues permiten que la persona tenga la capacidad de elegir y materializar de forma libre y autónoma sus planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional español. Sentencia 53/1985. BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985.

<sup>18</sup> Cfr. Acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*, párr. 65.

40. El libre desarrollo de la personalidad se trata de un derecho personalísimo, que parte del reconocimiento de la facultad de cada persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera<sup>19</sup>.
41. Este derecho comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual. Todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, por lo que sólo a ella le corresponde decidir autónomamente sobre ellos<sup>20</sup>.
42. En ese precedente, el Tribunal Pleno reconoció que la decisión de la mujer y la persona gestante de convertirse en madre o no hacerlo se encuentra tutelada por los alcances de los derechos a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, pues parte de que ellas son las únicas que, por su intrínseca dignidad, pueden decidir el curso que habrá de tomar su vida, de tal manera que debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión, que pertenece a su más íntima esfera, de interrumpir o continuar su embarazo.
43. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la decisión de ser o no madre forma parte de la vida privada de una persona y la efectividad de este derecho es decisiva para

---

<sup>19</sup> Cfr. Amparo directo 6/2008, resuelto en sesión de seis de enero de dos mil nueve, por unanimidad de once votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, pp. 86 y 87.

<sup>20</sup> *Idem.*

poder ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona<sup>21</sup>.

44. Además, el tribunal interamericano determinó que el derecho a la autonomía reproductiva se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer<sup>22</sup>, y éste es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho de controlar su fecundidad<sup>23</sup>.
45. El Tribunal Pleno puntualizó que las anteriores consideraciones hacían patente que, en ejercicio del control constitucional judicial de las leyes y los actos del Estado, existía la obligación de identificar los casos que representaban una intromisión injustificada del poder estatal en la vida íntima de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, pues la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad protegían la facultad de conducir su vida a partir de sus decisiones individuales, sin que éstas pudieran estar limitadas a través del aparato estatal y menos aún del poder punitivo.
46. De esta forma, la integración de la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la intimidad debían entenderse como prerrogativas interdependientes al **derecho a una vida digna**, específicamente en su vertiente de poder edificar un proyecto de vida, ya

---

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

<sup>22</sup> **Artículo 16** [...]

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; [...]

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Op. Cit.*, párr. 146.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud)*. Emitida el 02 de febrero de 1999, párr. 21 y 31.

que atienden a la realización integral de la persona, a través de la variedad de opciones que tiene para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, de acuerdo con sus condiciones y su contexto<sup>24</sup>.

47. En ese sentido, en la referida acción de inconstitucionalidad, el Pleno de este alto tribunal estableció que el **derecho a decidir** funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que **le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser**, pues en la maternidad subyace la noción de voluntad, del deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta<sup>25</sup>.
48. En el seno de esta controversia, el reconocimiento de la individualidad e identidad de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar constituye la razón esencial por la que la libertad de elegir continuar o interrumpir un embarazo se juzga tan personal, tan íntima, tan fundamental, y constituye la base primordial de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección.
49. Por ello, para anular el derecho a decidir, no tiene cabida una postura de corte paternalista que apoye la idea de que las mujeres o las personas con capacidad de gestar necesitan ser “protegidas” de tomar ciertas decisiones sobre su plan de vida o de su salud sexual y reproductiva<sup>26</sup>, pues ese acercamiento conlleva una desconsideración de que son seres racionales, individuales y autónomos, plenamente conscientes de las

---

<sup>24</sup> Amparo en revisión 1388/2015, fallado en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández y Luis María Aguilar Morales, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente; Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, párr. 114.

<sup>25</sup> Acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*, párr. 74.

<sup>26</sup> *Ibidem*, párr. 75.

decisiones que –conforme a su proyecto de vida– son las que consideran más convenientes.

50. Finalmente, en dicho asunto, se precisó que esta conclusión tenía como eje central la **laicidad del Estado Mexicano**, entendida como la neutralidad del gobierno ante el pluralismo de ideas y creencias, sean religiosas o no, lo que lo constriñe a no identificarse con una determinada ética o moral y, mucho menos, a utilizar controles estatales para limitar, reprimir o inhibir las libertades individuales que se identifican como parte de las convicciones personales<sup>27</sup>.
51. En ese contexto, en la impartición de justicia, un tribunal constitucional se encuentra obligado a velar por que los actos de autoridad obedezcan a esta lógica en un ámbito estrictamente laico y dentro del discurso de los derechos humanos, vigilando que no se cristalicen las creencias religiosas o espirituales en el sistema jurídico y que corresponden al ámbito individual y privado de las personas.
52. El derecho a decidir como una prerrogativa esencial de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar constituye un mecanismo de ejercicio de su autonomía, pero trasciende a lo público en el reconocimiento como sujetas de pleno derecho ante el Estado Mexicano, como parte del proceso de la propia y singular definición de su identidad, y de su plena individualidad política, social, económica, laboral, sexual, reproductiva y cultural<sup>28</sup>.
53. En ese sentido, la laicidad constituye una garantía para los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, en cuanto mecanismo de reivindicación de la razón sobre el dogma, y

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, párr. 79.

<sup>28</sup> *Ibidem*, párr. 82.

consecuentemente como un proyecto de emancipación intelectual que conlleva el reconocimiento de la libertad y autonomía de las personas en la definición de sus convicciones y creencias<sup>29</sup>.

54. La laicidad y la autonomía se fortalecen mutuamente al dejar a los individuos una esfera de soberanía amplia en la determinación de sus creencias, modelos de virtud humana y medios para alcanzarlos, así como para decidir libremente sobre los aspectos fundamentales de su existencia, entre ellos, los asuntos relacionados con su sexualidad y reproducción, sin la injerencia del Estado ni de ninguna institución<sup>30</sup>.
55. Estas puntuaciones son elementos clave para asegurar una convivencia plural como parte del núcleo de una sociedad democrática, ya que hacen patente lo indispensable que es convenir en el **respeto mutuo e irrestricto de las creencias y principios individuales y de la construcción personalísima de cada plan de vida, sin la imposición de una visión por encima de otra**, destacadamente, en aquellos tópicos sumamente complejos y que sólo pueden ser resueltos en un ámbito interno y conforme a las más íntimas convicciones personales.
56. Paralelamente, esta posición constituye un **rechazo tajante** a la imposición, a través del uso del poder estatal y del aparato punitivo, de criterios religiosos, morales o ideológicos que únicamente se correspondan con la conciencia individual.

### C. Igualdad jurídica

57. El derecho a la igualdad jurídica constituye una pieza fundamental en la construcción del derecho a decidir, por lo que la falta de reconocimiento

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, párr. 83.

<sup>30</sup> *Ídem*.

del derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a construir y materializar un plan de vida propio, con base en sus particulares convicciones y deseos, claramente constituye una transgresión a la igualdad entre hombres y mujeres, prevista en el artículo 4º constitucional.

58. La constitucionalización de la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley atendió a un contexto de discriminación histórica hacia las mujeres y tuvo como objetivo la eliminación de esta situación nociva. Desde su inclusión, quedó claramente definido que este derecho no versa sobre dar un trato idéntico o prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino en lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.
59. El derecho a la igualdad y no discriminación permea en todo el sistema jurídico y obliga a tomar en cuenta factores estructurales y contextuales, como las relaciones de desigualdad de género, para analizar si el resultado del contenido o la aplicación de normas, políticas, prácticas o programas, aparentemente neutros, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica<sup>31</sup>.
60. En ese sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, estableció que el reconocimiento del derecho a elegir pretende eliminar la discriminación de género en el ejercicio de la maternidad y de los derechos reproductivos, a través del reconocimiento de que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad personal en un plano de igualdad.

---

<sup>31</sup> Amparo directo en revisión 2730/2015. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

61. Además, este alto tribunal precisó que el derecho a decidir supone la eliminación de los estereotipos de género que se asignan a la mujer o a la persona con capacidad de gestar en relación con el disfrute de su sexualidad y pretende disociar el constructo social tradicional creado en torno al **binomio mujer-madre**. La maternidad no es destino, sino una acción que debe ejercerse a plenitud, por lo que requiere ser producto de una decisión voluntaria<sup>32</sup>.
62. El derecho a decidir, en su componente de igualdad y no discriminación, también pretende eliminar supuestos de hecho o jurídicos basados en una jerarquización social de supuesto orden biológico, es decir, busca incorporar una visión de no sometimiento o no dominación entre géneros<sup>33</sup>.
63. Bajo esta visión, los operadores jurídicos deben sospechar, preliminarmente, de normas o supuestos jurídicos punitivos cuya única destinataria es la mujer y las personas con capacidad de gestar y realizar una labor escrupulosa a fin de identificar si la base de esta regulación no se apoya en preconcepciones negativas sobre el libre ejercicio de la sexualidad de estos grupos que anulan su autonomía y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual.
64. Ahora bien, en el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas

---

<sup>32</sup> Cfr. Acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*, párr. 90.

<sup>33</sup> *Ibidem*, párr. 92.

necesarias, de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que discriminan a las mujeres<sup>34</sup>.

65. Este instrumento internacional prevé explícitamente la obligación de derogar todas las disposiciones penales nacionales que sean discriminatorias para las mujeres<sup>35</sup>. Sobre este punto, el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (en lo subsecuente Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), órgano que supervisa el cumplimiento de la Convención, refirió que los roles tradicionales y los estereotipos pueden llegar a justificar la violencia de género como una forma de protección hacia las mujeres, lo que impacta directamente en el goce efectivo de sus derechos humanos<sup>36</sup>.
66. Recientemente, el Comité CEDAW reconoció que las vulneraciones contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como la continuación forzada de un embarazo, la tipificación del delito de aborto, la denegación o postergación de un aborto, así como la negativa de brindar atención posterior a éste, constituyen formas de violencia de género que pueden llegar a constituir tratos, crueles, inhumanos y degradantes<sup>37</sup>. Por ello, el órgano exhortó a derogar todas las disposiciones que penalizan la interrupción voluntaria del embarazo<sup>38</sup>.

<sup>34</sup> **Artículo 2.** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

<sup>35</sup> **Artículo 2** [...]

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

<sup>36</sup> CEDAW. *Recomendación general núm. 19 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*. Emitida el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, párr. 11.

<sup>37</sup> CEDAW. *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*. Emitida el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, párr. 18.

<sup>38</sup> *Ibidem*, párr. 29, inciso i).

67. Además, este órgano de expertos independientes reiteró el compromiso de los Estados para eliminar la discriminación en contra de la mujer en lo que respecta a su acceso a los servicios de atención médica durante todo su ciclo vital, en particular, en relación con la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto. Estos servicios deben ser compatibles con los derechos a la autonomía, a la intimidad, a la confidencialidad, al consentimiento y a la libertad de elegir con conocimiento de causa<sup>39</sup>.
68. En particular, al emitir sus observaciones finales sobre la situación de los derechos de la mujer en México, en el rubro de *principales ámbitos de preocupación y recomendaciones*, el Comité CEDAW mostró preocupación sobre las reformas introducidas en las Constituciones locales que protegen la vida desde el momento de la concepción, ya que consideró que ello podría poner en peligro el disfrute del derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer<sup>40</sup>.
69. En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer “*Convención Belém do Pará*” dispone que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, y contempla como una forma de violencia la discriminación contra la mujer<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> CEDAW. *Recomendación general núm. 24 sobre la mujer y la salud*. Emitida el dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, párr. 2 y 31.

<sup>40</sup> CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre México*. Emitido el siete de agosto de dos mil doce, párr. 32.

<sup>41</sup> Artículos 1 y 6.

70. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras vs. México (Campo Algodonero), estableció que un estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>42</sup>. Los estereotipos no deben permear en las normas e instituciones del Estado, pues éstas no sólo serían discriminatorias en contra de la mujer, sino que fungirían como mecanismos activos de violencia contra ésta.
71. La Corte Interamericana estableció que la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer alcanza todas las esferas de actuación del Estado, incluyendo la legislativa. Este deber requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también demanda la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer<sup>43</sup>.
72. De conformidad con lo anterior, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno estableció que los instrumentos nacionales e internacionales son coincidentes en incluir, como pilar y fundamento del derecho a decidir, la prerrogativa de las mujeres a no ser víctima de discriminación por género, lo que incluye la eliminación de los estereotipos que puedan traducirse en violencia de género.

---

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso González y otras vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 401.

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 215.

#### D. Derecho a la salud y a la libertad reproductiva

73. El derecho a la salud cobra especial relevancia en la construcción del derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar de elegir convertirse en madres o no, conforme al estado psicológico y corporal en que esto se traduce.
74. Tanto el Pleno como las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que el derecho a la salud es aquel que permite que toda persona disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Además, ha precisado que este derecho es justiciable en distintas dimensiones y que debe interpretarse a la luz del artículo 4 constitucional<sup>44</sup>, de los distintos instrumentos internacionales y de la interpretación que de éstos realizan los organismos autorizados para ello, a fin de dar lugar a una **unidad normativa**<sup>45</sup>.
75. Esta Primera Sala ha establecido que el derecho a la protección de la salud tiene **dos proyecciones**: una personal o individual y una pública o social. La primera se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva el derecho a la integridad físico-psicológica; mientras que la segunda consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en

---

<sup>44</sup> **Artículo 4.** [...] Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

<sup>45</sup> Acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*, párr. 112.

establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud<sup>46</sup>.

76. En el ámbito internacional, el artículo 12, párrafo 2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Parte deben asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, para reducir la mortalidad y mortalidad infantil, así como el sano desarrollo de los niños.
77. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que este numeral debe interpretarse en el sentido de que es necesario que los Estados adopten todas las medidas para mejorar la salud materno-infantil, los servicios sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información<sup>47</sup>.
78. Además, el artículo 12, párrafo primero, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
79. El segundo párrafo de dicho numeral establece que los Estados parte deberán garantizar a la mujer los servicios apropiados en relación con el

<sup>46</sup> Amparo en revisión 547/2018, resuelto en sesión de 31 de octubre de 2018, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Ponente). Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

<sup>47</sup> ONU. *Observación General núm. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. 11 de agosto de 2000. E/C.12/2000/4, CESCR, párr. 14.

embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

80. Por su parte, en el ámbito interamericano, el artículo 10, primer párrafo, del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*Protocolo San Salvador*” establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
81. Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que el **derecho a la salud concebido en su más amplio espectro** como la prerrogativa de toda persona al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, tiene un impacto directo en la tutela del derecho de la mujer y de la persona con capacidad de gestar de decidir continuar o interrumpir su proceso de gestación<sup>48</sup>.
82. Este alto tribunal ha establecido que el derecho a la salud entraña libertades y derechos que permiten que la persona disfrute toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para el disfrute del más alto nivel posible de salud. Entre las primeras se encuentra la relativa al control de la salud y el cuerpo, incluyendo la libertad sexual y genésica; mientras que los segundos se refieren al acceso a un sistema de protección de la salud que brinde igualdad de

---

<sup>48</sup> Tesis 1<sup>a</sup>. LXV/2008, de rubro: “**DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”. Datos de localización: Primera Sala. Novena época. Julio de 2008. Registro: 169316. Amparo en revisión 173/2008. 30 de abril de 2008. Unanimidad de cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Sergio A. Valls Hernández y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

oportunidades a todas las personas para el ejercicio pleno de este derecho.

83. Por otro lado, el Tribunal Pleno ha determinado que el Estado tiene **tres tipos de obligaciones** derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y garantía<sup>49</sup>.
84. Por un lado, la **obligación de respetar** el derecho a la salud implica no negar o limitar el acceso de todas las personas en condiciones de igualdad a los servicios de salud preventivos, curativos, paliativos, así como abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar.
85. Además, los Estados deben abstenerse de limitar el acceso a los métodos anticonceptivos u otros medios que permiten mantener la salud sexual y genésica, así como censurar, ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada con la salud, incluida la educación sexual y toda la información relacionada con ésta<sup>50</sup>.
86. La **obligación de proteger** incluye la adopción de leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros, y se debe cuidar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza

---

<sup>49</sup> *Cfr.* Amparo en revisión 315/2010, fallado en sesión de 28 de marzo de 2011, por mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente), José Fernando Franco González Salas, con salvedades, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández con salvedades, Juan N. Silva Meza y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

<sup>50</sup> Observación General núm. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. *Op. Cit.*, párr. 34.

para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud<sup>51</sup>.

87. La **obligación de garantizar** requiere el reconocimiento del derecho a la salud en los sistemas políticos y en los ordenamientos jurídicos nacionales. Asimismo, se deben adoptar medidas positivas que permitan que los particulares y las comunidades disfruten su derecho a la salud y exige que las autoridades adopten acciones apropiadas en todos los ámbitos para promover, mantener, restablecer y hacer plenamente efectivo este derecho<sup>52</sup>.
88. La infraestructura de sanidad pública debe ser suficiente, culturalmente adecuada y distribuida de forma equitativa, y debe proporcionar servicios de salud sexual y genésica que reconozcan y respondan a las necesidades concretas de los grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo lo relativo a la maternidad segura.
89. Ahora bien, los elementos institucionales se encuentran interrelacionados y su aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en el Estado. Su contenido y alcance abarcan lo siguiente:
  - a) **Disponibilidad:** Se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud. Estos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable, y condiciones sanitarias adecuadas; hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud; personal médico y profesional capacitado y bien remunerado, así como los medicamentos esenciales.

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, párr. 35.

<sup>52</sup> *Ibidem*, párr. 36.

**b) Accesibilidad:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todas las personas, sin discriminación alguna. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones:

- **No discriminación:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
- **Accesibilidad física:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos en situación de vulnerabilidad o marginación, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños y las niñas, los adolescentes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidad.
- **Accesibilidad económica (asequibilidad):** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todas las personas. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el **principio de la equidad**, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todas las personas

incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

- **Acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. El ejercicio de este derecho no debe menoscabar el principio de confidencialidad aplicable a los datos personales relativos a la salud.

**c) Aceptabilidad:** Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán, entre otras cosas, ser sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida, y deberán estar concebidos para mejorar el estado de salud de las personas.

**d) Calidad:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Esto implica contar con personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

- 90.** La salud es un bien público cuya protección está a cargo del Estado, lo que impone el cumplimiento de deberes concretos a todas sus autoridades y a los particulares, por lo que quedan vinculados desde la legislatura y la administración pública, hospitales públicos y su personal médico hasta los órganos jurisdiccionales; así como a los hospitales

privados, empleadores y administradores de fondo de pensiones y jubilaciones<sup>53</sup>.

91. El Estado incumple las obligaciones generales de respeto, garantía y protección del derecho a la salud cuando se niega el acceso a los establecimientos, los bienes y los servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación *de iure* o *de facto*; cuando existe una legislación o una política que afecta desfavorablemente el disfrute de cualquier componente del derecho, o bien, cuando no existe una reducción considerable de las tasas de morbimortalidad materno-infantil<sup>54</sup>.
92. Ahora bien, de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener la libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones sobre la propia salud; sino que es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente<sup>55</sup>. Máxime, tomando en consideración que existe una profunda desigualdad social en la que las personas enfrentan mayores obstáculos para acceder a los servicios más básicos de salud debido a su pertenencia a grupos históricamente desventajados.
93. Bajo este contexto, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno estableció que las decisiones sobre la propia salud, como la interrupción de un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente. Por el contrario, el Estado debe proporcionar toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros,

---

<sup>53</sup> *Cfr.* Amparo en revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de 22 de abril de 2015, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero García de Villegas y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>54</sup> Observación General núm. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. *Op. Cit.*, párrs. 50 y 52.

<sup>55</sup> Acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*, párr. 124.

disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.

94. La penalización del aborto voluntario coloca en riesgo la salud de las mujeres y de las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de compurgar una pena de prisión en caso de que acudan a un servicio de atención médica para resolver eventuales complicaciones derivadas de la interrupción del embarazo, incluso cuando ésta fue espontánea.
95. En consecuencia, el Estado debe garantizar el acceso oportuno, razonable y equitativo de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a los servicios de interrupción de embarazo, a fin de evitar que una decisión personalísima y autónoma afecte adversamente su salud y coloque en riesgo su bienestar físico, mental o social, como resultado de una práctica inadecuada o peligrosa.
96. Al respecto, en sus Observaciones Finales para el Estado Mexicano de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó preocupación por las disposiciones penales estatales que restringen el acceso al aborto legal, pues ello obliga a mujeres, niñas y adolescentes a someterse a interrupciones del embarazo en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida<sup>56</sup>.
97. En el mismo sentido, el Comité CEDAW recomendó a los Estados parte adoptar todas aquellas medidas necesarias para impedir que las mujeres sean coaccionadas en lo relativo a su fecundidad y su reproducción, y para que no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos

---

<sup>56</sup> CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre México*. Emitido el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, párr. 41, inciso a).

riesgosos o en condiciones insalubres por la falta de servicios apropiados en control de natalidad<sup>57</sup>.

98. En relación con lo anterior, desde 1967, la Asamblea Mundial de la Salud identificó al aborto inseguro como un problema serio de salud pública en muchos países, sobre todo, tomando en cuenta que la mortalidad y morbilidad derivadas de éste eran prevenibles, a través de la educación sexual, la planificación familiar, los servicios para un aborto sin riesgos y la atención posterior a la interrupción del embarazo<sup>58</sup>.
99. El aborto sin riesgos garantiza el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a acceder al más alto nivel de salud posible; el derecho de decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos que desea tener, el intervalo entre ellos y el momento de tenerlos; el derecho de acceder a información completa, científica, relevante y accesible, así como a los medios para hacerlo; el derecho de tener control y a decidir autónomamente sobre su sexualidad, sin coerción, discriminación ni violencia, así como el derecho de disfrutar los beneficios de los avances científicos y sus aplicaciones<sup>59</sup>.
100. Ahora bien, la salud entendida en términos amplios supone una comprensión adecuada de los conceptos de bienestar y proyecto de vida. Desde esta perspectiva, el derecho a la salud es interdependiente de los derechos a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, cuya relación se concreta, por tanto, en el derecho a tomar decisiones sobre la propia salud y el propio cuerpo<sup>60</sup>.

<sup>57</sup> CEDAW. *Recomendación general núm. 19 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*. Emitida el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, párr. 24, inciso m).

<sup>58</sup> OMS. *Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y los derechos humanos*, pp. 18 y 19.

<sup>59</sup> *Ídem*.

<sup>60</sup> ONU. *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. E/CN.4/2004/49; 16 de febrero de 2004.

**101.** En el contexto de la salud sexual y reproductiva, el derecho a controlar la propia salud y el cuerpo se traduce en la posibilidad de optar por la terminación de un embarazo que afecta la salud de la mujer o la persona con capacidad de gestar, en su dimensión física, mental o social, y constituye un auténtico ejercicio de su derecho a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.

**102.** En particular, el derecho de mantener un óptimo estado psicoemocional se asocia, en un primer momento, con la libertad mínima de poder reflexionar una decisión. Esta aproximación parte de concebir el derecho a elegir como la decisión más íntima, personal y una de las más trascendentales a la que una persona se pueda enfrentar, por lo que deben expulsarse aquellas limitaciones que inhiban por completo la posibilidad de reflexionar, de debatir en el fuero interno y de analizar, conforme a las convicciones y planes personales, las múltiples opciones que se presentan cuando la maternidad se puede convertir en una realidad<sup>61</sup>.

**103.** Esta apreciación también pretende desmitificar la afirmación de que la garantía y el reconocimiento del derecho a decidir implica restarle valor al *nasciturus*. Por el contrario, sólo la convicción firme y la participación decidida de la mujer pueden brindar una mayor protección a los elementos en juego: su derecho a elegir y la tutela del bien constitucionalmente relevante (*nasciturus*)<sup>62</sup>.

**104.** Así, el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a la **autodeterminación reproductiva** implica que la decisión de continuar o interrumpir un embarazo tiene que ser adoptada de manera

---

<sup>61</sup> Acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*, párr. 110.

<sup>62</sup> *Ibidem*, párr. 111.

informada, que no puede ser impuesta a través de la coacción o la violencia, ni debe provocar una carga desproporcionada en su salud o en sus condiciones económicas o familiares<sup>63</sup>.

**105.** El pleno ejercicio de la autodeterminación reproductiva no sólo repercute en el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, sino que fomenta y preserva su bienestar y el acceso a una vida digna, en el entendido de que les permite construir un **proyecto de vida**, para realizarse integralmente, fijarse expectativas y alcanzar el destino que se propone, de acuerdo con su contexto y sus condiciones particulares.

**106.** De esta manera, el proyecto de vida de una mujer o de una persona con capacidad de gestar se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa un riesgo para su vida o su salud física, psíquica o emocional, o simplemente, cuando trastoca las expectativas construidas sobre su futuro<sup>64</sup>.

**107.** La relación específica entre salud, bienestar e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a un aborto seguro, como una circunstancia que contribuye al bienestar de las mujeres, no sólo en aquellos casos en que su integridad física se encuentre en riesgo, sino cuando la continuación del embarazo resulta incompatible con su proyecto de vida<sup>65</sup>. Esto es, la afectación al bienestar es, en consecuencia, una afectación a la protección de la salud.

---

<sup>63</sup> Cfr. Suprema Corte de Estados Unidos, *Roe vs. Wade* y *Planned Parenthood v. Casey*; Suprema Corte de Justicia De Canadá, *Caso Morgentaler*, y Corte Constitucional Colombiana, C335-06; entre otras.

<sup>64</sup> Cfr. Amparo en revisión 1388/2015, *op. cit.*, párr. 116.

<sup>65</sup> *Ibidem*, párr. 117.

**108.** Por lo anterior, conforme al criterio del Tribunal Pleno, observar el derecho a la salud desde la perspectiva del bienestar permite comprender cómo el embarazo puede afectar la salud de las mujeres no sólo en aquellos casos en los que les causa una enfermedad física, sino también en aquellos casos en los que se afecta su bienestar, incluido aquello que para cada mujer signifique estar bien<sup>66</sup>.

**109.** Como se ha desarrollado a lo largo de este apartado, la relación específica entre la salud y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos forman parte de un todo, cuyo centro de acción son las mujeres y las personas con capacidad de gestar, pues se vincula de forma intrínseca con el ejercicio de su propio plan de vida y la conducción de éste a través de la protección y búsqueda del más amplio bienestar en un marco de igualdad jurídica<sup>67</sup>.

#### **E. Derecho a decidir y sus implicaciones específicas en el aborto**

**110.** Como se abordó con anterioridad, la titularidad del derecho a decidir, continuar o interrumpir un embarazo, y la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento para ello le corresponde exclusivamente a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar, ya que se encuentra íntimamente relacionado con el respeto y la garantía a su dignidad humana, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la libertad reproductiva.

**111.** La **constitucionalización del derecho a decidir** implica sostener que no tiene cabida un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto tiempo al inicio de la gestación,

---

<sup>66</sup> *Cfr.* Acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*, párr. 127.

<sup>67</sup> *Ibidem*, párr. 129.

pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de un constructo social que las configura como instrumentos de procreación<sup>68</sup>.

**112.**Los pilares que sostienen el derecho a decidir irradian elementos que conforman la noción de **justicia reproductiva**, la cual comprende el derecho a la autodeterminación en relación con el derecho a la integridad física y psicológica. La decisión de ser madre o no, una vez que ha ocurrido la concepción, se debe presumir racional y deliberada, en atención a la autonomía personal y al libre desarrollo de la personalidad en términos de realización y de responsabilidad individual.

**113.**La libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que **no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo**, ya que esta elección no sólo pertenece a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, sino que constituye una de las más trascendentales que puede enfrentar, de manera que sólo ella conoce la importancia de cada uno de los motivos personales, médicos (físicos o psicológicos), económicos, familiares y sociales que la orillan a tomar una decisión en un sentido u otro.

**114.**El derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir constituye un **instrumento de materialización de sus derechos fuente**, ya que asume que la mujer es un ser autónomo, independiente y responsable de sus elecciones y decisiones<sup>69</sup>, y reconoce su capacidad para optar por lo que más se apegue a su proyecto de vida y a su bienestar integral.

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, párr. 131.

<sup>69</sup> *Ibidem*, párr. 153.

115. Bajo estas consideraciones, es necesario fijar los alcances del derecho humano a decidir si continuar o interrumpir un embarazo. En la **acción de constitucionalidad 148/2017**, el Tribunal Pleno estableció que los bordes internos y externos de esta prerrogativa constitucional se traducen en las siguientes implicaciones esenciales:

- a) La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva.** Comprende los aspectos educativos, las campañas de difusión y divulgación sobre la sexualidad humana en todas las etapas del desarrollo, los derechos sexuales y reproductivos, la planificación familiar, el uso de anticonceptivos, entre otros aspectos. En particular, debe ir orientada a que la interrupción legal del embarazo no constituye un método de planificación familiar, por lo que las acciones estatales deben desplegarse considerando este servicio como la última opción disponible.
- b) El acceso a la información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal.** Comprende la obligación de brindar información y asesoría respecto al tema y sobre los servicios necesarios para que la persona tenga el más alto nivel de bienestar sexual y reproductivo. Entre sus propósitos principales se encuentra la reducción del índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados.
- c) El reconocimiento de la mujer y de las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir si continuar o interrumpir su embarazo.** Esta decisión se vincula con una de las esferas más íntimas de la persona, en tanto sólo ella puede, de acuerdo con sus circunstancias individuales, responder cómo integrará la maternidad a su proyecto de vida y, en su caso, las razones por las cuales prefiere interrumpir el proceso de gestación.
- d) La garantía de que la mujer o persona gestante adopte una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo.** El Estado debe proporcionar información suficiente, accesible, clara, objetiva, científica y veraz sobre las implicaciones, tanto del proceso de gestación como del procedimiento clínico de interrupción del embarazo, así como de las

consecuencias físicas y psicológicas que tal evento puede representar.

- e) **El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante.** Este derecho revela que su ejercicio puede operar en un sentido o en otro, es decir, la persona tiene la posibilidad de optar libremente tanto por la opción de continuar como de interrumpir el proceso de gestación.

En cualquiera de las dos esferas de decisión, el Estado debe brindar el acompañamiento especializado que a esa elección corresponde, desde la atención médica y psicológica hasta la aplicación de los diversos tratamientos que supone la continuación o la interrupción del embarazo.

- f) **La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.** El Estado debe brindar este servicio en los hospitales públicos, el cual debe ser accesible, seguir los más altos estándares de calidad posibles, garantizar la competencia técnica de su personal y tener un rango de opciones disponibles y basadas en información científica actualizada.
- g) **El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación.** El derecho a elegir encuentra su límite en la protección constitucional que amerita el *nasciturus*.

**116.** Ahora bien, en la referida acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno tuvo la oportunidad de pronunciarse y delimitar el derecho a decidir, con motivo de la interrupción del embarazo; abordaje en el que precisó que, así como el Estado tiene el deber constitucional de proteger el derecho a decidir de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, también existe un deber de protección del bien constitucional del *nasciturus*.

117. En dicho precedente, el Tribunal Pleno realizó dos precisiones en torno a la protección constitucional del *nasciturus*: *i)* no se puede concluir que el hecho de que la vida sea una condición necesaria para el ejercicio de otros derechos implica que este bien goza de preminencia frente a cualquier otro; *ii)* no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual merece la protección estatal.

118. En esa ocasión, este alto tribunal determinó que el *nasciturus* escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, ya que el ejercicio de éstos se encuentra determinado a partir del nacimiento. Sin embargo, precisó que lo anterior **de ninguna manera se traduce en que el embrión o feto carezca de un delimitado ámbito de protección**.

119. Por el contrario, el Pleno reconoció una cualidad intrínseca en el *nasciturus*, con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la **expectativa de un ser** –con independencia del proceso biológico en el que se encuentre— y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.

120. El Tribunal Pleno fue concluyente en afirmar que **el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa de nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión**; categoría que implica su reconocimiento como un bien que, por su relevancia intrínseca, ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado.

121. Además, el **periodo prenatal** también amerita la tutela del Estado, ya que está asociado a la **protección conjunta** que corresponde a las

mujeres y personas con capacidad de gestar que, en el libre ejercicio de su derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.

**122.**En dicho precedente, este alto tribunal concluyó que el **aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional** es un factor determinante en esta apreciación y en la ineludible conclusión de que al *nasciturus* le asisten medidas de protección de orden público, las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo.

**123.**El acrecentamiento a lo largo del tiempo de la valía de este bien constitucional está asociado a que el paso de las semanas de gestación significan el desarrollo de las características sobre aquello que define a un *ser humano*, el cual es un proceso que ocurre gradualmente y sin ningún tipo de pausa. Ese rasgo fundamental debe ser visto simultáneamente con el aumento en la posibilidad de que sobreviva fuera del seno materno de manera independiente.

**124.**El ámbito de protección jurídica se extiende progresivamente de la misma manera que el desarrollo del *nasciturus*, ya que el proceso de perfeccionamiento gestacional implica cambios de naturaleza somática y psíquica que obligan a que ello tenga un reflejo en su estatus jurídico; de ahí que la ausencia de titularidad de derechos no constituye un obstáculo para conferirle, en esa misma lógica, un ámbito de tutela que se despliegue de manera correlativa a su desarrollo gradual.

**125.** En esa línea, el Tribunal Pleno determinó que la revisión de cada etapa del proceso de gestación conduce a la innegable verdad de que, a medida que transcurre el tiempo, suceden eventos fundamentales que subrayan la importancia, singularidad y trascendencia del *nasciturus*, al aumentar la capacidad del organismo de sentir dolor, experimentar placer y

reaccionar a su entorno, así como para sobrevivir fuera del vientre de la mujer o persona con capacidad de gestar y, por ende, para ser considerada una persona.

**126.**Consecuentemente, de forma simultánea, se acrecienta la obligación prioritaria del Estado para protegerle conforme se perfecciona el proceso de gestación, por lo que su salvaguarda se constituye como un interés apremiante que se traduce en la implementación de acciones permanentes con el fin de brindarle la más amplia protección.

**127.**La apreciación integral del proceso de gestación permite realizar una mejor integración cuando se observa a la luz del derecho constitucional de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir, ya que el carácter no absoluto de un derecho humano frente a otro y las particularidades de la vida en formación como un bien cuyo valor aumenta progresivamente permiten conciliarles y darles un espacio para que ambos se desenvuelvan, a partir, precisamente, de la singular relación que la mujer guarda con el concebido.

**128.**De esta manera, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **la protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y personas con capacidad de gestar**, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante.

**129.**La labor conjunta del Estado con las mujeres y personas con capacidad de gestar, a través del compromiso de brindarles un amplio espectro de tutela mediante la asesoría en temas de planificación familiar y el

acompañamiento sensible y adecuado que les permita adoptar una elección informada en pleno ejercicio de su autonomía reproductiva, constituye la **manifestación primigenia** de la protección jurídica del *nasciturus* en la etapa inicial del periodo de gestación.

**130.**En ese sentido, para dotar de protección efectiva al *nasciturus*, las acciones estatales deben encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, lo que implica, entre otras cuestiones, garantizar una atención prenatal de calidad; adoptar las medidas efectivas para compatibilizar la vida familiar y la crianza con sus intereses personales, laborales y educativos; abatir la morbimortalidad materna y garantizar la igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.

**131.**A la luz de las consideraciones anteriores, el Tribunal Pleno determinó que **el derecho a decidir interrumpir un embarazo sólo tiene cabida dentro de un breve periodo cercano a la concepción**, pues esto permite equilibrar todos los valores e intereses en juego y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

**132.**En el precedente multicitado, el Pleno estableció que la **temporalidad** en la que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo debe ser **razonable**, es decir, su diseño legislativo no debe anular o volver inejercitable el derecho, pero también debe considerar el incremento paulatino del valor del proceso de gestación.

**133.**Para determinar dicho plazo, la autoridad legislativa puede acudir tanto a la información científica disponible como a las consideraciones de política pública en materia de salud reproductiva que le parezcan aplicables, en la medida de que sean compatibles con las razones aquí expuestas, así

como guiarse —a modo de referente— por los parámetros fijados en otras entidades en donde el derecho a elegir ha sido instrumentado en sus legislaciones (Ciudad de México, Oaxaca e Hidalgo).

**134.** En su oportunidad, el Tribunal Pleno consideró que el periodo de doce semanas para interrumpir un embarazo era razonable, ya que en ese plazo existe sólo un incipiente desarrollo del *nasciturus*, por lo que no hay un desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas; existe una mayor seguridad sanitaria, sin graves consecuencias para la salud de la mujer o persona gestante; permite que se realice la íntima reflexión sobre la interrupción o continuación del embarazo; posibilita que se preste la asesoría médica y psicológica necesaria y, en su caso, que se ejecute el procedimiento respectivo<sup>70</sup>.

**135.** Una vez que se ha fijado el contenido y los alcances del derecho a decidir y los derechos conexos que lo sustentan, esta Primera Sala procede a analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados por la asociación civil.

#### **I. Análisis constitucional de los artículos 330 y 332 del Código Penal Federal**

**136.** El artículo 330 del Código Penal Federal impugnado establece lo siguiente:

**Artículo 330.** Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

---

<sup>70</sup> Acción de inconstitucionalidad 148/2017, *op. cit.*, párr. 237 y 239.

137. Por su parte, el artículo 332 de la legislación impugnada prevé lo siguiente:

**Artículo 332.** Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.** Que no tenga mala fama;
- II.** Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III.** Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

138. La primera parte del artículo 330 de la legislación penal federal contempla el tipo penal de **aborto consentido** y prevé una sanción de uno a tres años de prisión para la persona que haga abortar a una mujer o persona gestante, a través de cualquier medio, siempre que haya sido con su consentimiento.

139. Ahora, el artículo 332 del Código Penal Federal establece el tipo penal de **aborto autoprocurado o consentido** y contempla una sanción de seis meses a un año de prisión, siempre que concurren tres circunstancias: *i*) que la mujer o persona gestante no tenga mala fama; *ii*) que haya logrado ocultar su embarazo, y *iii*) que sea fruto de una unión ilegítima. En caso de que falte alguna de estas circunstancias, se le impondrá una pena que va de uno a cinco años de prisión.

140. La lectura integral de los preceptos impugnados permite concluir que el tipo penal de aborto autoprocurado o consentido tiene un **impacto frontal y directo en la libertad reproductiva de la mujer y de la persona con capacidad de gestar de decidir ser madre o no serlo**, el cual, como se desarrolló, es un derecho constitucional que tiene su sustento en la

dignidad, la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de género y el derecho a la salud.

**141.** La penalización del aborto autoprocurado o consentido anula por completo el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su maternidad, ya que la elección de interrumpir el embarazo se considera como delito y se castiga con pena de prisión, incluso durante el primer trimestre del proceso de gestación; etapa en la que se reconoce y se debe respetar plenamente el ejercicio de este derecho constitucional.

**142.** En la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, el Tribunal Pleno estableció que, históricamente, los estudios de derecho penal han ofrecido distintas razones para justificar la decisión de la autoridad legislativa de incluir en los códigos penales normas que criminalizan y sancionan con pena de prisión la decisión de la mujer de interrumpir su embarazo, ya sea por considerar al aborto contrario a la moral, por prevención de la mortalidad materna y por protección de la vida en gestación.

**143.** Sobre la **primera razón**, el Tribunal Pleno determinó que criminalizar la interrupción del embarazo por considerarse contraria a la moral no puede ser un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma, pues el debate sobre su moralidad o inmoralidad debe reservarse al ámbito íntimo de cada persona, pero de ninguna manera debe dar contenido a la política criminal.

**144.** El derecho penal, en su carácter de último recurso estatal para proteger bienes jurídicos, no debe involucrar –ni en su construcción ni en su uso— corrientes o posturas ideológicas de orden moral en relación con la interrupción del embarazo, pues se trata estrictamente de un tema de

derechos humanos y de protección de bienes constitucionalmente definidos dentro de un Estado laico y democrático.

**145.** Respecto de la **segunda razón**, este alto tribunal determinó que la prevención de la mortalidad materna tampoco puede sustentarse como la finalidad de la prohibición penal, pues la ciencia médica actual garantiza que una interrupción del embarazo realizada por especialistas y en un periodo temprano del proceso de gestación, representa el menor riesgo posible para la mujer o persona gestante.

**146.** En todo caso, la prevención de la mortalidad materna podría asociarse como fin válido de otras variantes del delito de aborto, destacadamente el denominado no consentido o forzado, que se encuentra regulado en la segunda parte del artículo 330 del Código Penal Federal, en donde la ausencia de voluntad de la mujer la coloca en una situación de vulnerabilidad agravada.

**147.** Finalmente, el Tribunal Pleno determinó que la **tercera razón** —la protección de la vida en gestación— sí podría constituir una finalidad constitucional legítima que sustente el tipo penal bajo análisis. Sin embargo, concluyó que **la vía punitiva no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional que persigue**, sino que lo anula de manera total a través de un mecanismo —el más agresivo disponible— que no logra los fines pretendidos (inhibir la práctica de abortos).

**148.** La penalización de la interrupción de la etapa primaria del embarazo no resulta idónea para salvaguardar la continuación del proceso de gestación, pues como este alto tribunal señaló en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, las mujeres que no quieren ser madres recurren a la práctica clandestina del aborto, con

el consiguiente detrimento para su salud e, incluso, con la posibilidad de perder su vida.

**149.**Aunado a lo anterior, la penalización del aborto descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo, como podría ser la asesoría y el acompañamiento de la mujer embarazada o persona gestante para que tome una decisión libre e informada o la adopción de políticas en materia de educación sexual, planificación familiar y uso de métodos anticonceptivos, entre otras.

**150.**Por otro lado, de la lectura sistemática de los artículos impugnados a la luz del artículo 329 de la misma legislación<sup>71</sup>, se desprende que **la prohibición de la interrupción del embarazo es absoluta**, ya que no brinda ningún margen para el ejercicio del derecho a elegir, al comprender todos los supuestos temporales en que puede adoptarse dicha decisión, desde la interrupción temprana como aquella que podría acontecer en otro momento de la gestación.

**151.**De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo *en todo momento* supone la **total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar**, ya que inhibe absolutamente el ejercicio del derecho a la par que brinda una protección total y absoluta al concebido.

**152.**Esta disposición penal destruye el equilibrio constitucional que debe guardar proporcionalmente el derecho humano de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su reproducción y la protección al *nasciturus*; de ahí que la punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo

---

<sup>71</sup> **Artículo 329.** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

corrompe el armonioso balance que supone la coexistencia entre estos derechos.

**153.**Como se advierte, la inconstitucionalidad del tipo penal de aborto consentido o autoprocurado no estriba en que la norma no permita interrumpir el embarazo en cualquier momento, sino que **no permite interrumpirlo en la fase inicial de la gestación, sin dejar de calificarlo como delito**. Este desacuerdo afecta desproporcionadamente a las mujeres y a las personas gestantes, ya que implica obligarlas a ser madres, aun en contra de su proyecto de vida.

**154.**Aunado a lo anterior, como lo precisó el Tribunal Pleno en el precedente multicitado, este tipo penal genera impactos diferenciados en las mujeres y en las personas gestantes en situación de marginación económica, desigualdad educativa y precariedad social, ya que se les criminaliza sin tomar en consideración que cuentan con un acceso limitado a una educación sexual y reproductiva de calidad, así como a la información en materia de planificación familiar y a los métodos anticonceptivos.

**155.**Por otro lado, la criminalización del aborto consentido o autoprocurado constituye un acto de **violencia y discriminación en razón de género** en contra de las mujeres y personas gestantes, ya que anula su dignidad y su autonomía, al considerarlas como objetos de regulación y no como auténticas sujetas de derechos, capaces de tomar decisiones sobre su cuerpo y su plan de vida.

**156.**Esta prohibición perpetúa el estereotipo de género relativo a que las mujeres y las personas con capacidad de gestar sólo pueden ejercer libremente su sexualidad para procrear y refuerza el rol de género que impone la maternidad como un destino obligatorio para todas; cuestiones

que claramente constituyen obstáculos para alcanzar la igualdad de género.

**157.** En este punto, cabe traer a colación las circunstancias que, conforme a lo dispuesto por el artículo 332 del Código Penal Federal impugnado, deben concurrir para que la mujer o la persona gestante que procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar sea sancionada con una pena de prisión menor. Éstas son: *i)* que no tenga mala fama; *ii)* que haya logrado ocultar su embarazo, y *iii)* que sea fruto de una unión ilegítima.

**158.** El precepto impugnado es claramente discriminatorio, porque se sustenta en **estereotipos de género que resultan nocivos para las mujeres y personas gestantes**, que terminan por obstaculizar el ejercicio del derecho a decidir y de sus derechos conexos, ya que su formulación abstracta y basada en juicios morales impide que éstos puedan ser acreditados.

**159.** La **primera circunstancia** –no tener mala fama— sugiere que las mujeres deben cumplir con ciertos estándares de moralidad y virtud durante toda su vida, los cuales apelan al estereotipo de que deben ser buenas, recatadas, sumisas, dóciles, frágiles, emocionales, dependientes y complacientes.

**160.** La **segunda circunstancia** –que haya logrado ocultar su embarazo— se encuentra relacionada con la presión social que recae en las mujeres, especialmente si no están casadas o si el embarazo es considerado inapropiado según su contexto social y cultural, por lo que se espera que mantengan su proceso de gestación en secreto para evitar la desaprobación o el escrutinio social.

**161.** La **tercera circunstancia** —que sea fruto de una unión ilegítima— refleja la idea de que sólo los embarazos surgidos de una relación matrimonial son considerados legítimos y aceptables, por lo que un embarazo fuera del matrimonio es considerado inmoral, inapropiado, vergonzoso o inaceptable, de tal manera que debe ser mantenido en secreto a fin de no perjudicar la imagen y el honor del padre biológico.

**162.** Como se advierte, los estereotipos de género distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Incluso, en ocasiones, los órganos jurisdiccionales adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y ello lo resienten quienes no se ajustan a esos estereotipos<sup>72</sup>.

**163.** Por estas consideraciones, esta Primera Sala concluye que los estereotipos de género presentes en la norma impugnada atentan contra el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a la igualdad y no discriminación, pues pretenden regular su comportamiento conforme a un modelo determinado de moral o virtud, a fin de que puedan acceder a una condena menor por haber interrumpido su embarazo de forma voluntaria.

**164.** Ahora bien, la criminalización de la interrupción del embarazo también vulnera el **derecho a la salud** de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, ya que la imposición del mandato obligatorio de la maternidad atenta directa y frontalmente contra su derecho al disfrute de más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, conforme al

---

<sup>72</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 03 de agosto de 2015, párr. 26.

cual se les reconoce el control absoluto de su salud y su cuerpo, lo que incluye su libertad sexual y reproductiva.

**165.** Además, esta medida punitiva resulta contraria a las obligaciones que el Estado debe desplegar para respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que impiden el acceso a servicios sanitarios de calidad para llevar a cabo la interrupción del embarazo, lo que ocasiona que tengan que acudir a clínicas clandestinas o con condiciones insalubres para practicarlo.

**166.** Las complicaciones en la salud derivadas de un aborto inseguro dependen de los centros de salud donde se realiza el aborto, la capacidad del profesional que realiza el aborto, el método de aborto empleado, la salud de la mujer y la edad gestacional del embarazo, y éstas pueden ir desde hemorragias, septicemia, peritonitis, traumatismo en el cuello del útero y los órganos abdominales, la ruptura del útero hasta la muerte de la mujer o persona gestante<sup>73</sup>.

**167.** Una de cada cuatro mujeres sometidas a un aborto inseguro desarrolla una incapacidad temporal o permanente que requiere atención médica. Sin embargo, muchas de ellas no acuden a los servicios de salud, ya sea porque consideran que la complicación no es algo serio, porque carecen de los medios económicos necesarios o porque temen al abuso, al maltrato o a una represalia legal. Así, los principales costos fisiológicos, financieros y emocionales son acarreados por las mujeres que sufren un aborto inseguro<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> Organización Mundial de la Salud. *Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y de los derechos humanos*, pp. 19 y 20.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 20.

168. De esta manera, la penalización del aborto autoprocurado o consentido no sólo vulnera el derecho a decidir, sino que, al estar construido por derechos interdependientes que tienen implicaciones individuales, en términos de obligaciones generales y deberes específicos, la tipificación se traduce automáticamente en la vulneración a todos estos elementos que lo sostienen.

169. Esto es así, porque la criminalización del aborto trastoca la **dignidad** de la mujer y de la persona con capacidad de gestar frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; afecta trascendentalmente su **autonomía y libre desarrollo de la personalidad**, al impedirle elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la **igualdad jurídica**, y se lesiona su **salud mental y emocional** ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión y de conducción de la vida propia, lo que a su vez les impide alcanzar el más pleno bienestar.

170. Por estas consideraciones, esta Primera Sala declara inconstitucional la primera parte del artículo 330 que señala: “***Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella***” y la totalidad del artículo 332, ambos del Código Penal Federal, ya que parten de que el aborto es un delito, aun en la primera etapa del embarazo y cuando haya sido con consentimiento de la mujer o persona gestante, lo que supone la total anulación de su derecho a decidir.

171. En consecuencia, la segunda parte del artículo 330 de la legislación penal federal mantiene su validez, en virtud de que tipifica el aborto forzado o no consentido, lo que salvaguarda los derechos de las mujeres y

personas con capacidad de gestar a vivir una vida libre de violencia, a la autonomía reproductiva y su derecho a la salud.

## II. Análisis constitucional del artículo 331 del Código Penal Federal

172. El artículo 331 del Código Penal Federal impugnado establece lo siguiente:

**Artículo 331.** Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

173. Este precepto guarda relación con el supuesto de aborto consentido y establece que al personal médico, a las comadronas o a las parteras que asistan la interrupción de embarazo se les impondrá, además de la pena de prisión, la suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio durante un lapso que puede ir de los dos a los cinco años.

174. Esta disposición refuerza la noción de prohibición absoluta de la interrupción del embarazo, a través de la imposición de una **sanción adicional** a la persona que, en su carácter de especialista en ciencias de la salud o con aptitudes relacionadas con la atención de partos, lleve a cabo el procedimiento médico-sanitario o proporcione ayuda para su ejecución.

175. En esta lógica, esta Primera Sala determina que **el artículo 331 del Código Penal Federal es inconstitucional**, ya que forma parte del sistema normativo que prohíbe de forma absoluta el aborto voluntario, específicamente en su vertiente de consentido, al castigar el actuar de quienes procuran un aborto con consentimiento de la mujer o persona gestante, incluso si se efectúa dentro de la primera etapa del embarazo;

de ahí que, al padecer del mismo vicio de inconstitucionalidad, debe determinarse su invalidez.

176. Por otro lado, cabe señalar que la inhabilitación del ejercicio de la profesión tiene un **efecto discriminatorio** en contra de las personas prestadoras de servicios de salud que practican interrupciones del embarazo ya que, al considerarse que el aborto es un delito, se perpetúa el estigma de que son “sucias” o “asesinas”. Esta situación no sólo les afecta a ellos y a ellas y a la forma en que desempeñan su labor, sino que genera un impacto directo en el propio sistema de salud y en el ejercicio de los derechos de las mujeres.

177. Al respecto, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos ha manifestado que el personal de la salud que presta servicios de salud sexual y reproductiva que permiten a las mujeres y personas gestantes ejercer sus derechos en materia de procreación se enfrentan a distintos riesgos, entre los que figuran el acoso, la intimidación, la discriminación, la estigmatización, la criminalización e, incluso, la violencia física<sup>75</sup>.

178. Las personas prestadoras de servicios de interrupción del embarazo corren mayor riesgo de sufrir violencia que aquellas que no lo realizan, ya que su trabajo puede ser considerado como una afrenta a distintos valores establecidos socialmente que perpetúan la discriminación y la opresión contra la mujer, tales como el concepto tradicional de familia o los estereotipos de género que recaen en ellas como madres o cuidadoras.

---

<sup>75</sup> ONU. *Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. A/HRC/16/44. 20 de diciembre de 2010, párr. 45.

**179.**Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó asegurar que las autoridades o los particulares no manipulen el poder punitivo estatal y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a las personas que prestan servicios de interrupción del embarazo, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se les someta a investigaciones o procesos judiciales por desempeñar esta labor<sup>76</sup>.

**180.**El uso abusivo del derecho penal en contra de las personas que promueven el aborto, a través del inicio de una investigación o el ejercicio de la acción penal, se percibe como una represalia ligada al ejercicio de sus labores, ya que éstas implican una afronta a concepciones o estereotipos de género arraigados socialmente<sup>77</sup>.

**181.**Como se señaló, la medida en cuestión no sólo contribuye al estigma que existe en relación con el aborto y el personal de salud que lo realiza, sino que afecta el acceso de las mujeres y personas gestantes a un aborto seguro y de calidad, ya que la sanción de inhabilitación genera una disminución del número de prestadores del servicio que estén preparados y dispuestos a realizarlo, así como la falta de oferta educativa para la capacitación técnica y sensible del personal de salud.

**182.**En la misma línea, la Organización Mundial de la Salud ha establecido que la tipificación del delito de aborto puede generar que el personal de salud actúe con cautela por temor a ser perseguidos penalmente. En consecuencia, pueden ser reticentes a practicar la interrupción del embarazo, incluso, en casos de violación, incesto o anomalía congénita con resultado fatal<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2011, párr. 13.

<sup>77</sup> *Ibidem*, párr. 287.

<sup>78</sup> OMS. *Directrices sobre la atención para el aborto*. Ginebra. 2022, p. 29.

183. En conclusión, la criminalización contribuye a la menor disponibilidad de proveedores de servicios de aborto capacitados y a la pérdida de competencias necesarias en el personal de salud. Esto puede tener efectos negativos no sólo en las personas trabajadoras de la salud que sí prestan servicios de aborto, sino que aumenta la burocracia dentro de los sistemas de salud y obstaculiza el ejercicio del derecho a decidir de las mujeres y de las personas gestantes<sup>79</sup>.

### III. Análisis constitucional de los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal

184. El artículo 333 del Código Penal Federal impugnado establece lo siguiente:

**Artículo 333.** No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

185. Por su parte, el artículo 334 de la legislación penal federal prevé lo siguiente:

**Artículo 334.** No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

186. Estos preceptos se analizan de forma conjunta, porque ambos contemplan diversos supuestos en los que **no se sanciona a la mujer o persona gestante que se procure un aborto**, por lo que, a pesar de haberse interrumpido un embarazo de forma voluntaria y deseando el resultado típico (expulsión del nasciturus), no se aplica la pena establecida para dicho delito.

---

<sup>79</sup> *Ídem.*

**187.** Los artículos bajo análisis prevén tres **excusas absolutorias** al delito de aborto: **(i)** por imprudencia; **(ii)** por violación, y **(iii)** por grave peligro de muerte de la mujer embarazada.

**188.** Esto es, se considera que sí existió una conducta típica (interrupción del embarazo) y el respectivo delito (aborto), por lo que se puede llevar a cabo el proceso penal, en el que se consigne a la mujer o persona con capacidad de gestar, pero que concluya en la exclusión de la aplicación de la pena privativa de libertad establecida como sanción<sup>80</sup>.

**189.** Es de suma importancia mencionar que esta categorización no es meramente teórica, sino que tiene repercusión en el sistema penal, ya que las excusas absolutorias **no relevan al sujeto activo** (mujer embarazada o persona gestante) **de su responsabilidad penal en la comisión de la conducta**, sino que determinan su impunibilidad, es decir, se considera que sí se cometió el delito y existió una persona responsable, pero no se le castiga.

**190.** Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala concluye que las porciones normativas “**no es punible el aborto**” (artículo 333) y “**no se aplicará sanción**” (artículo 334) son inconstitucionales, al vulnerar el derecho de la mujer y de la persona con capacidad de gestar a decidir, pues aun cuando descarten la aplicación de una sanción penal, sí conciben esta conducta como un delito.

---

<sup>80</sup> Jurisprudencia P. V/2010, de rubro: “**“EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS”**”. **Datos de localización:** Pleno. Novena época. Febrero de 2010. Registro: 165259. Amparo directo en revisión 1492/2007. 17 de septiembre de 2009. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

- 191.** Estas porciones normativas contribuyen nocivamente a que subsista la noción de criminalidad en relación con la interrupción del embarazo, aun tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia del consentimiento (aborted por imprudencia o por violación) o cuando se pretende tutelar y proteger el derecho a la salud (aborted por peligro de muerte de la mujer embarazada).
- 192.** El vicio de inconstitucionalidad se traduce en que la norma califica el actuar de la mujer o de la persona con capacidad de gestar como un *crimen*, con las consecuencias inherentes a tal configuración legislativa. Esto no sólo contribuye negativamente al pleno ejercicio del derecho a elegir, sino que, además, a partir de esa redacción puede resultar una interacción indeseable entre la mujer y las instituciones públicas intervenientes.
- 193.** Ahora bien, es necesario que exista un pronunciamiento específico y establecer una clara diferenciación entre la interrupción de un embarazo concebido con la voluntad de la mujer o de la persona con capacidad de gestar a uno generado por una conducta ilícita que transgredió gravemente la integridad física, sexual y emocional de la víctima.
- 194.** La penalización del aborto producto de una violación sexual, contemplada en el artículo 333 del Código Penal Federal, desconoce la situación en la que es colocada una mujer o persona con capacidad de gestar que, además de haber sufrido el violento acto invasivo, resulta embarazada; situación que se ve agravada por su contexto y sus condiciones personales (edad, educación, estado civil, integración familiar, etcétera).
- 195.** Esta Primera Sala ha sostenido que las agresiones sexuales ejercidas en contra de las mujeres corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que ello conlleva usualmente, sumado a

la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que generan en sus víctimas<sup>81</sup>.

**196.** En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que esta clase de agresiones sexuales, como la violación sexual, supone una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de la vida privada de una persona, pues pierde completamente el control sobre sus decisiones y sus funciones corporales más esenciales<sup>82</sup>.

**197.** Bajo este contexto, gran parte de las mujeres víctimas de violencia sexual no se atreven a mencionar este hecho ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales. Esta afectación se ve agudizada si, como producto de esa violación, queden embarazadas, pues tal condición les provoca seguir rememorando la vejación de la que fueron sujetas y les impide su recuperación tanto física como psicológica, lo que indudablemente les provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición<sup>83</sup>.

**198.** La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la criminalización orilla a las mujeres que fueron víctimas de violación a recurrir a los servicios clandestinos e inseguros para finalizar con su embarazo por miedo a ser estigmatizadas por la policía y otras personas, rehuyendo de

---

<sup>81</sup> Amparo en revisión 438/2020, resuelto en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente.

<sup>82</sup> Corte IDH. *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párrafo 196.

<sup>83</sup> Amparo directo en revisión 1260/2016, fallado en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

realizar la denuncia respectiva y, por ende, quedando imposibilitadas para acceder al aborto legal y seguro<sup>84</sup>.

**199.** Además, el obligar a una mujer o a una persona gestante a soportar el embarazo producto de una violación perpetúa una situación de discriminación estructural que responde al estereotipo de que a ellas les corresponde la función primordial de procrear, aun cuando la concepción se haya dado como producto de una agresión sexual perpetrada en su contra.

**200.** De esta manera, llevar el deber de protección estatal del derecho a la vida hasta el extremo de penalizar la interrupción del embarazo con motivo de una violación significa darle una **prelación absoluta** a la vida en gestación sobre los derechos fundamentales de la mujer y de la persona con capacidad de gestar, específicamente, del derecho a decidir si continúa o no con un embarazo no consentido.

**201.** Esta protección magnificada que se le da al *nasciturus* sobre los derechos de la mujer o persona gestante, obligándola a continuar con un embarazo no deseado que es producto de una violación o sometiéndola indebidamente a un proceso judicial, constituye una forma de violencia contra la mujer que ultraja su dignidad, su salud física y mental, así como su libre desarrollo de la personalidad.

**202.** Finalmente, como lo estableció esta Primera Sala en el **amparo en revisión 45/2018<sup>85</sup>**, prohibir la interrupción legal del embarazo, producto

---

<sup>84</sup> OMS. *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*. Segunda edición. 2012, p. 94.

<sup>85</sup> Resuelto en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y, además, se reserva su derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Juan Luis González

de una violación, genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual, ya que extiende los efectos del delito y las obliga a mantener un embarazo no deseado producto de un hecho traumático, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.

**203.** Por otro lado, esta Primera Sala también concluye que la porción normativa “***a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora***”, prevista en el artículo 334 del Código Penal Federal, es inconstitucional, pues dicha medida constituye un obstáculo para el acceso efectivo y sin dilaciones a la interrupción del embarazo por motivos de salud.

**204.** En el **amparo en revisión 1388/2015<sup>86</sup>**, la Primera Sala determinó que el derecho al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social implica, entre otras cosas, el **acceso oportuno** a los servicios de salud adecuados y de calidad, así como la abstención de impedir u obstaculizar el mismo.

**205.** En dicho precedente, este alto tribunal determinó que el aborto motivado por riesgos a la salud, así como su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección, pues se trata de una acción cuyo objetivo primordial es promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, lo que incluye la consecución de dicho estado de bienestar.

**206.** Además, se precisó que este derecho conlleva la obligación correlativa del Estado de **prevenir razonablemente** los riesgos asociados con el

---

Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo emitieron sendos votos concurrentes, párr. 146.

<sup>86</sup> *Op. Cit.*, párr. 99.

embarazo y con el aborto inseguro, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el embarazo representa para la restauración y la protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer o persona gestante embarazada.

**207.** La adecuada garantía del derecho a la salud implica la adopción de medidas necesarias para que la interrupción del embarazo esté disponible y sea posible, segura y accesible en los casos en que la continuación del proceso de gestación ponga en riesgo la salud de las mujeres y las personas gestantes en su más amplio sentido.

**208.** Sobre este punto, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha establecido que los Estados están obligados a remover los obstáculos, los requisitos y las condiciones que impiden el acceso de las mujeres a la atención médica y a los servicios sanitarios necesarios que les atañen exclusivamente y que les permiten la consecución de sus objetivos en materia de salud<sup>87</sup>.

**209.** La Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO) ha señalado que algunos obstáculos que se presentan para el acceso oportuno del aborto son: la estigmatización de quienes solicitan atención; las leyes que criminalizan el aborto; la práctica de análisis innecesarios desde el punto de vista médico, que retrasan la atención médica urgente; las actitudes negativas de los prestadores del servicio de salud; la mala calidad de los servicios; los requisitos excesivos para su autorización; el suministro de información engañosa, entre otros<sup>88</sup>.

---

<sup>87</sup> Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud). *Op. Cit.*, párr. 14.

<sup>88</sup> FIGO. *Superar los obstáculos que impiden el aborto*. Septiembre de 2021, p. 1.

210. Además, el requisito impuesto por la norma impugnada relativo a que, de considerarse que existe peligro de muerte de la mujer o persona embarazada, el médico que la asista podrá consultar la opinión de otro médico, constituye un **obstáculo excesivo** para el pronto acceso a la interrupción del proceso de gestación.
211. No es óbice a lo anterior que la porción normativa prevea que la consulta a otro médico se hará *sólo si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro*, pues pareciera que la autoridad legislativa le otorga prevalencia a la protección del *nasciturus*, aun a costa de la muerte de la mujer o persona embarazada, y genera una carga desproporcionada hacia el personal médico de demostrar que dicha consulta no era posible y que su demora implicaba peligro.
212. Este requisito no sólo es contrario a la prontitud con la que debe brindarse el servicio de interrupción del embarazo para minimizar los riesgos en la salud de la mujer o de la persona gestante, sino que también puede provocar que el personal sanitario espere a que el estado de salud de la persona se deteriore lo suficiente para asegurarse de que cumplía con el supuesto de riesgo, poniendo en peligro el derecho a la vida y violando potencialmente el derecho a no sufrir torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>89</sup>.
213. Finalmente, debe tomarse en cuenta lo establecido por esta Primera Sala en el sentido de que, cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley<sup>90</sup>.

---

<sup>89</sup> Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud, *op. cit.*, p. 31.

<sup>90</sup> Amparo en revisión 1388/2015, *op. cit.*, párr. 107.

**214.** Por lo anterior, esta Primera Sala concluye que los preceptos impugnados por la parte quejosa resultan inconstitucionales.

## VI. DECISIÓN

**215.** Por las razones expuestas en esta ejecutoria, esta Primera Sala determina que son **fundados** los conceptos de violación formulados por la asociación civil quejosa, por lo que debe concedérsele el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

**216.** Ahora bien, de conformidad con los artículos 74, fracción V, y 78 de la Ley de Amparo<sup>91</sup>, las sentencias de amparo deben contener los efectos o medidas en que se traduzca la concesión de la protección constitucional y, cuando el acto reclamado sea una norma general, la resolución debe precisar las medidas adicionales a la inaplicación que deban adoptarse, en aras de re establecer a la parte quejosa el pleno goce y ejercicio de los derechos o libertades fundamentales vulneradas, los cuales estarán determinados por la naturaleza de esta violación.

**217.** De conformidad con el análisis constitucional desarrollado en esta sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la invalidez de los siguientes preceptos:

---

<sup>91</sup> **Artículo 74.** La sentencia debe contener: [...]

**V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo**, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia. [...]

**Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. **Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.**

**El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.**

- a) La porción normativa “*al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella*”, prevista en el artículo 330 del Código Penal Federal.
- b) El artículo 331 del Código Penal Federal, en su totalidad.
- c) El artículo 332 del Código Penal Federal, en su totalidad.
- d) La porción normativa “***no es punible el aborto***”, previsto en el artículo 333 del Código Penal Federal.
- e) Las porciones normativas “***no se aplicará sanción***” y “***a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora***”, previstas en el artículo 334 del Código Penal Federal.

## VII. EFECTOS

**218.** A fin de fijar los efectos de la concesión de amparo en el presente asunto, debe partirse de las consideraciones que esta Primera Sala sostuvo en el apartado de causales de improcedencia respecto al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

**219.** En primer término, debe destacarse que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo<sup>92</sup>, establece que

---

<sup>92</sup> **Artículo 107.** [...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. [...]

**Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

mediante el juicio de amparo únicamente se repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso. Así, la sentencia de amparo únicamente surtirá sus efectos sobre las partes del juicio.

**220.** De ahí que esta Primera Sala concibe que el principio de relatividad y, en general, la regulación de los efectos de las sentencias en el juicio de amparo fueron pensadas y diseñadas sobre la base de un interés jurídico y no así teniendo en cuenta la existencia de un interés legítimo o uno colectivo.

**221.** No obstante, tanto el Pleno como las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han modulado la aplicación de dicho principio a efecto de actualizarlo al sistema constitucional de protección de derechos humanos vigente en el orden jurídico mexicano, a fin de armonizar el principio de acuerdo con la legitimación e interés con las que se acude al juicio de amparo.

**222.** De esta manera, la Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio, en muchos casos, acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales<sup>93</sup>.

**223.** Inclusive, en los casos de omisiones legislativas se ha considerado que no se viola el principio de relatividad de las sentencias, ya que se

---

<sup>93</sup>Cfr. Tesis 1a. XXI/2018 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011**”. **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Marzo de 2018. Registro: 2016425. Amparo en revisión 1359/2015. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

estableció que la generalidad de los efectos no es más que una consecuencia indirecta de la propia naturaleza de la violación constitucional reclamada, en tanto que el deber de legislar, o proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento, no deriva de una resolución judicial, sino de un mandato expreso de la Constitución Federal, el cual, al no haber sido acatado por las autoridades respectivas, exige su debida reparación a efecto de salvaguardar el principio de supremacía constitucional<sup>94</sup>.

**224.** Ahora bien, respecto del interés legítimo de naturaleza colectiva, se ha dicho que es posible acceder al juicio de amparo para su protección. Los intereses colectivos se han definido como los que atañen a un grupo, categoría o clase en conjunto; por ello la protección de tales intereses no puede verse mermada por el solo hecho de que trasciende a una esfera jurídica subjetiva o individual.

**225.** En otras palabras, sería inadmisible que, por esa cuestión -la protección colectiva—, se niegue la procedencia al medio de control constitucional pretextándose una violación al principio de relatividad de las sentencias. En contraposición a ello, este último principio debe interpretarse no de manera que restrinja derechos, sino que se maximice el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y, por su puesto, al principio de supremacía constitucional<sup>95</sup>.

---

<sup>94</sup> Resulta orientadora la tesis 2a. LXXXIII/2018 (10a.), de rubro: “**OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**”.

**Datos de localización:** Segunda Sala. Décima época. Septiembre de 2018. Registro 2017783. Queja 27/2018. 20 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I.

<sup>95</sup> Cfr. Tesis 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de rubro: “**SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA**”. **Datos de localización:** Segunda Sala. Décima época. Septiembre de 2018. Registro: 2017955. Amparo en revisión 241/2018. 27 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros

**226.** A mayor abundamiento, debe decirse que la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo genera una obligación en la persona juzgadora de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de constitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso. Esto es, lejos de que se pueda invocar la relatividad de las sentencias como una causa de improcedencia del juicio, el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a buscar las herramientas jurídicas necesarias para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, pueda concretar los efectos de su decisión<sup>96</sup>.

**227.** Es importante mencionar que las consideraciones anteriores no implican que la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. Tal reinterpretación consiste en que no debe ser óbice para la procedencia de la acción y para la concesión del amparo que la sentencia estimatoria pueda traducirse en alguna ventaja o eventual beneficio para personas que no fueron parte del litigio<sup>97</sup>.

**228.** De esta manera, si bien las personas juzgadoras de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, es perfectamente

---

Alberto Pérez Dayán (Ponente), Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas.

<sup>96</sup> Cfr. Tesis 1a. CLXXIV/2015 (10a.), de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO**”. **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Mayo de 2015. Registro: 2009192. Amparo en revisión 323/2014. 11 de marzo de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente.

<sup>97</sup> Tesis 1a. XXI/2018 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011**”. *Op. Cit.*

admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional<sup>98</sup>.

**229.** Debe insistirse en que esta Suprema Corte de Justicia no trata de eliminar por completo dicho principio, sino de conseguir un efecto de concesión a los amparos otorgados en contra de normas que son declaradas inconstitucionales y de conservar el principio de relatividad en caso de amparos de mera legalidad y en juicios donde los actos reclamados únicamente atañen a las partes<sup>99</sup>.

**230.** En el presente amparo, tal y como se señaló en el capítulo de interés legítimo colectivo, para que esta Sala lo tenga por acreditado, deben cumplirse ciertos requisitos, uno de ellos es que el acto violatorio de derechos humanos colectivos haya transgredido la esfera jurídica de la parte quejosa.

**231.** Bajo la aplicación literal de las normas citadas con anterioridad, la asociación civil quejosa no podría acceder al beneficio. Esto es, si hace una interpretación de las normas invocadas al principio de este título, a la luz del principio de relatividad de las sentencias, a pesar de que la quejosa haya cumplido con los requisitos para acceder al juicio de amparo y que haya obtenido una sentencia favorable, podría no obtener el resultado deseado por el anquilosado mecanismo constitucional de la protección de la justicia federal, que como se dijo, no tiene contemplada la protección a los intereses colectivos.

**232.** Por otro lado, de acuerdo con una interpretación acorde con los artículos 1º, 17 y 133 Constitucionales, no sería correcto decir que no se puede

---

<sup>98</sup> *Ídem.*

<sup>99</sup> Silva Ramírez, Luciano. (2014). *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*. Porrúa. Tercera Edición. pp. 323 – 326.

acceder a la protección federal por el hecho de que las consecuencias serían generales o *erga omnes*. A la vez que se estaría incurriendo en la falacia de consecuencia, ya que se estaría atendiendo en demasía a los efectos que podría tener la sentencia, en lugar de prestar atención a la violación de derechos humanos y cómo repararla.

**233.** Aunado a que, si bien el principio de relatividad de las sentencias tiene un fundamento constitucional, también lo tiene el derecho de las mujeres y las personas gestantes, a la salud e igualdad y no discriminación; por lo que para actuar acorde con el objeto del juicio de amparo se debe preferir y maximizar la protección de los derechos humanos y reservar las improcedencias a los casos de excepción.

**234.** Máxime que el principio de relatividad no debe entenderse en el sentido de que exclusivamente la o las autoridades señaladas como responsables en el juicio deben respetar y ajustarse a lo resuelto, sino que todas aquellas que tengan conocimiento y parte en la ejecución de la sentencia deberán igualmente atenerse a lo resuelto.

**235.** En este tenor, a la luz de los principios *pro personae*, de tutela judicial efectiva y de supremacía constitucional, la Primera Sala debe establecer un efecto para la protección de los derechos colectivos que representa la asociación civil, acorde al interés legítimo colectivo con el que promovió su juicio de amparo. Esta concesión no puede limitarse a que las normas de tipo penal reclamadas no puedan ser impuestas a la asociación quejosa —bajo las nuevas reglas de personas jurídicas— ni a sus asociadas.

**236.** En su lugar, el efecto que se le debe dar tiene que ser acorde con el interés y legitimación reconocida de la asociación civil quejosa y recurrente. Esto es, de acuerdo con su objeto social, los fines perseguidos

al momento de promover el juicio de amparo y los derechos colectivos que estimaron violados por las normas reclamadas.

**237.** Así, en una interpretación de los artículos 1, 73, 77, fracción I, y 78, párrafo segundo, parte *in fine*, de la Ley de Amparo, a la luz de los principios constitucionales mencionados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorga a la asociación civil el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Congreso federal derogue los artículos declarados inconstitucionales en el apartado anterior, antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la presente ejecutoria.

**238.** Tal efecto resulta acorde con el interés colectivo con el que la asociación civil promovió el juicio de amparo y, en específico, con la naturaleza del derecho transgredido. Solamente así, mediante la herramienta de una concesión amplia se puede proteger de manera idónea los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a la salud reproductiva e igualdad y no discriminación vulnerados de manera colectiva, objeto del presente juicio de garantías. Concluir lo contrario, implicaría que no se cumpliera con los términos del artículo 77, fracción I, ya que no se restituiría a la asociación quejosa en el pleno goce del derecho violado.

**239.** Aunado a lo anterior, en atención al principio de recurso judicial efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe de satisfacer la garantía de no repetición, la cual refiere a la implementación de medidas que eviten que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y que contribuyan o eviten la repetición de actos de la misma naturaleza. Así, la única herramienta que esta Primera Sala encuentra para que no se repitan las violaciones a los derechos de las mujeres y personas gestantes a la salud

y a la no discriminación es constriñendo al Congreso federal a derogar las normas declaradas inconstitucionales en el apartado anterior.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de amparo recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Asociación Civil**, por conducto de **nombre de la representante legal**, en contra de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese**, conforme a derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos respecto al **fondo** de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento tres y ciento dieciséis a ciento treinta y se reservó su derecho a formular voto concurrente y aclaratorio.

En relación con los **efectos**, se aprobó por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por la

## **AMPARO EN REVISIÓN 267/2023**

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.